



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0223	Jueves, 19 de Marzo del 2020
Segundo Periodo Ordinario		Segundo Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer

» Vice Presidente:

Dip. Edgar Viramontes Cárdenas

» Primera Secretaria:

Dip. Carolina Dávila Ramírez

» Segunda Secretaria:

Dip. Aida Ruiz Flores Delgadillo

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 31 DE OCTUBRE DEL 2019; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS ENTES OBLIGADOS A PRESENTAR ANTICIPADAMENTE PRORROGA EN CASO DE CONSIDERARLO NECESARIO PARA LA PRESENTACION DE CUENTAS PUBLICAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PARA QUE REALICE LAS GESTIONES NECESARIAS, A EFECTO DE QUE SE EMITA EL DECRETO CORRESPONDIENTE PARA DECLARAR EMERGENCIA SANITARIA EN NUESTRO PAIS, POR LA PRESENCIA DEL COVID-19; Y CONSIDERE EL CIERRE TEMPORAL DE AEROPUERTOS EN MEXICO, COMO MEDIDA DE PREVENCION NECESARIA PARA EVITAR LA PROPAGACION DEL VIRUS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DEL MECANISMO ESTATAL DE COORDINACION DE BUSQUEDA DE PERSONAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL APARTADO A DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, ASI COMO LOS ARTICULOS 14 PARRAFO PRIMERO Y 15 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 139 Y 141 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 1938 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU REGLAMENTO GENERAL.



14.- LECTURA DEL DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD RELATIVO A LA TERNA PARA DESIGNAR SINDICO MUNICIPAL DE VILLA GARCIA, ZAC.

15.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE AL ESCRITO DE DENUNCIA DE JUICIO POLITICO POR LA VIOLACION REITERADA AL ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, PRESENTADA POR EL CIUDADANO RICARDO CUELLAR VALDEZ, EN CONTRA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

16.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CABILDO MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZAC., POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA DESIGNACION DEL CONTRALOR MUNICIPAL.

17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR A LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, REALICE UNA AUDITORIA A CADA UNA DE LAS ETAPAS DE LA OBRA DEL CENTRO CULTURAL “TOMA DE ZACATECAS”.

18.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

19.- ASUNTOS GENERALES; Y

20.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

EDUARDO RODRIGUEZ FERRER



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. **DIPUTADO PEDRO MARTÍNEZ FLORES**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS MA. **ISABEL TRUJILLO MEZA**, Y **KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 24 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **22 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.*
- 2.- Declaración del Quórum Legal.*
- 3.- Designación de una Comisión de Diputados.*
- 4.- Intervención del Ciudadano Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, respecto de las actividades institucionales de esa Fiscalía General.*
- 5.- Preguntas de los Ciudadanos Diputados, por bloques de cinco.*
- 6.- Respuestas del Ciudadano Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, por bloques de cinco.*
- 7.- Réplica de los Ciudadanos Diputados que formularon preguntas, por bloques de cinco; y,*
- 8.- Clausura de la Sesión.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0177, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2019.**

ENSEGUIDA Y CONCLUIDAS LAS INTERVENCIONES DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS, ASÍ COMO DEL **CIUDADANO DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, SE DIO CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO PARA EL DÍA **05 DE NOVIEMBRE**, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Noria de Angeles, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura se les conceda una prórroga para la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019.
02	Presidencia Municipal de Juchipila, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, debidamente aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 26 de diciembre del 2019.
03	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Envían copias certificadas de las Actas de 6 Sesiones de Cabildo celebradas entre los días 21 de enero y el 13 de febrero del año en curso.
04	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zac.	De conformidad con lo prescrito por el Decreto No. 160 publicado en el suplemento al Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha 31 de agosto de 2019, remiten para los efectos que la Legislatura considere procedentes, el inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos y colonias irregulares que fueron censados por el Ayuntamiento.



4.-Iniciativas:

4.1

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.

El que suscribe **Dip. Pedro Martínez Flores**, integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En torno a la situación sanitaria que enfrenta el país y por ende el estado por CORONAVIRUS (COVID-19), con la intención de tener un auténtico resguardo de la integridad física, como presidente de la comisión legislativa de vigilancia se exhorta de manera respetuosa a los entes obligados a presentar cuenta pública, que si es necesario soliciten prorroga correspondiente para ampliar el plazo de presentación de la misma

Lo anterior debido a que los municipios y los entes públicos obligados deben tomar medidas de resguardo y al estar integrando la información que debe contener la cuenta pública por el simple hecho de que tiene término, se puede descuidar la salud personal, o bien incurrir en algún error en la información.

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, establece en su artículo 20 que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos presentarán a la Legislatura del Estado, a más tardar el día 30 de abril, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior.

Además ese mismo artículo en su párrafo tercero menciona que se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública a juicio de la Legislatura del Estado, cuando medie solicitud suficientemente justificada, presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo por el Ejecutivo Estatal o



del Ayuntamiento, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas o el Presidente Municipal, según corresponda, para informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

Como presidente de la comisión de vigilancia hago un exhorto para que si consideran necesario desde la aprobación de este punto de acuerdo se solicite la prórroga para extender el tiempo de la presentación de la cuenta pública, pues estos días son cruciales para evitar la propagación del virus, la comisión de vigilancia estará atenta y comprometida a resolver dicha solicitud de manera pronta y oportuna.

De esta manera, el Poder Legislativo se suma a los esfuerzos por limitar la propagación de esta pandemia y proteger el derecho humano a la salud de todas las personas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía popular, la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS ENTES OBLIGADOS A PRESENTAR ANTICIPADAMENTE PRÓRROGA EN CASO DE CONSIDERARLO NECESARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS.

Primero. Se exhorta respetuosamente a todos los entes obligados a presentar solicitud de prórroga con anticipación en caso de ser necesario para ampliar el término de la presentación de la cuenta pública.

Segundo. Sustentado en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe esta Iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución.

Tercero. Publíquese por una sola ocasión en el periódico oficial, órgano de Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 17 de marzo de 2020

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES



4.2

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada **Karla Dejanira Valdez Espinoza**, integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 64 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I, 49, 52, fracción III y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como los artículos 105 y 106 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, la presente **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de la biología, un virus se define como un agente infeccioso microscópico acelular que solo puede multiplicarse dentro de las células de otros organismos y se encuentran en casi todos los ecosistemas de la tierra.

Existen diversos tipos de virus, como lo son los vegetales, que se propagan frecuentemente por insectos que se alimentan de su savia, como los áfidos, mientras que los virus animales se suelen propagar por medio de insectos hematófagos. Por otro lado, otros virus no precisan de vectores: el virus de la gripe (ortomixovirus) o el resfriado común (rinovirus y coronavirus) se propagan por el aire a través de los estornudos y la tos y los norovirus son transmitidos por vía fecal-oral, o a través de las manos, alimentos y agua contaminados.

Como ya es sabido por todos nosotros, actualmente estamos siendo azotados por una pandemia que ha causado una serie de afectaciones en los seres humanos a lo largo de un área geográficamente extensa, esto a causa de un virus llamado coronavirus COVID-19 que se ha convertido en un peligro inminente para el mundo, que genera pánico y esta causando que se tomen decisiones para hacer descender la frecuencia vibratoria de la humanidad y así, dar un golpe fuerte a la economía mundial.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, los coronavirus son una extensa familia del virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).



Diversos países ya han adoptado medidas restrictivas en función de sus respectivas evaluaciones de su situación local ante el COVID-19. Por ello, han aumentado notablemente el número de personas que enfrentan dificultades logísticas en el exterior para regresar a sus países de origen por la cancelación de vuelos y optan por la necesidad de reconfigurar sus rutas o hacer escalas.

Las medidas restrictivas tomadas por algunos países son:

- Cuarentena obligatoria o voluntaria
- Suspensión temporal de vuelos internacionales
- Prohibición del ingreso al país de origen
- Aislamiento en sus casas bajo amenaza de multa y sin recibir visitas a quienes lleguen de China, España, Francia e Italia por temor a la expansión de la pandemia
- Prohibición del tránsito marítimo de pasajeros
- Suspensión temporal para solicitar visado
- Presentar certificado médico que acredite que no se ha contraído el Covid-19
- Prohibir la entrada de viajeros provenientes de países calificados de alto riesgo
- Control de temperatura en aeropuertos para viajeros provenientes de países afectados, así como completar un formulario de observación sanitaria

De acuerdo con el último Comunicado Técnico Diario de la Dirección General de Epidemiología del 17 de marzo del 2020 a las 19:00 horas, a nivel mundial se han reportado 179,112 casos confirmados de SARS-CoV-2 y 7,426 defunciones, con una tasa de letalidad global del 4.15%.

A partir de hoy, la Organización Mundial de la Salud, clasifica su distribución de casos y defunciones por regiones y hasta la fecha, se han reportado casos en 159 países y han sido notificados en las seis regiones de esta organización (América, Europa, Asia Sudoriental, Mediterráneo Oriental, Pacífico Occidental y África)

En México hasta el día de hoy se han confirmado 93 casos del COVID-19.

En el Estado de México, Puebla y Jalisco, tuvieron como hallazgo resultado POSITIVO a SARS-CoV-2, por lo que se consideran PORTADORES al continuar sin desarrollar signos y síntomas de la enfermedad.

Los casos positivos de Sinaloa, Coahuila y Estado de México en su seguimiento resultaron NEGATIVOS en su segunda toma de muestra, por lo que se consideran RECUPERADOS y actualmente se tienen casos sospechosos en investigación en diferentes entidades de la República.

El Gobierno de México sugiere a las personas evitar viajes internacionales no esenciales ya que como se mencionó anteriormente esta situación persistirá en las próximas semanas y se recomienda que las personas mexicanas que se encuentren en el exterior y tengan la intención de regresar a territorio nacional en el corto plazo, consideren utilizar las opciones comerciales que se encuentran disponibles en este momento.



Asimismo la Secretaría de Salud de México recomienda además de aplicar medidas preventivas de higiene personal y del entorno, incluir el lavado de manos frecuente y el consumo de alimentos bien cocinados y de agua desinfectada o embotellada.

Sin embargo mientras el Coronavirus se esparce alrededor de la esfera terráquea, el Presidente de México decretó en una conferencia mañanera un estado de excepción para el país, diciendo que no llegará –decretó ante el micrófono y las cámaras de televisión. –Nos hemos portado bien, hemos derrotado moralmente al neoliberalismo, y me informan allá arriba que estamos a salvo. Así que bésense y abrácese, mexicanos y mexicanas, hagan diario el amor y seamos felices.

Pareciera que cada día que ejercen sus facultades de gobierno López Obrador y su equipo muestran que son improvisados, impreparados, incapaces e insensibles ante los graves problemas que enfrenta nuestro país.

El coronavirus está viniendo hacia nosotros. Lo está haciendo a velocidad exponencial, primero gradualmente y luego repentinamente.

Por qué Debemos Actuar Ya?

Con todo lo que está ocurriendo con el Coronavirus, puede resultar muy difícil tomar una decisión sobre cómo actuar hoy.

Es cuestión de días. Quizás una semana o dos. Cuando llegue, nuestro sistema sanitario estará saturado. La gente tendrá que ser atendida en los pasillos. El personal sanitario estará agotado. Algunos de ellos contagiados. Tendrán que decidir qué pacientes reciben el oxígeno y cuáles dejan morir. La única manera de prevenir esto es el aislamiento social hoy. No mañana. Hoy. Esto significa mantener a cuanta más gente posible en casa, desde ya.

Como Legisladores tenemos el poder y la responsabilidad de prevenir esta catástrofe. Puede que nos asalten las dudas: ¿Y si estamos exagerando? ¿Estaremos provocando el pánico? ¿No será mejor esperarnos a que otros hagan algo primero? ¿Estaremos causando un daño irreparable a la economía? Pero en 2 o 4 semanas, cuando el mundo entero esté en aislamiento, cuando estos pocos y tan preciados días de distanciamiento social nos haya permitido salvar vidas, nadie nos va a criticar: nos agradecerán que hayamos hecho lo correcto.

Por ello, con este exhorto pretendemos hacer conciencia, debe ser una prioridad para nuestro país el atender este tema tan importante que nos afecta, no esperar más y tomar medidas urgentes que requieren de más y mejores acciones que sean implementadas en todo el territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea Popular la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con lo siguiente:



PRIMERO. La Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas hace un atento y respetuoso exhorto al Gobierno Federal, por conducto de su titular, el Presidente Andrés Manuel López Obrador, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se emita el Decreto correspondiente para declarar Emergencia Sanitaria en nuestro País, por la presencia del COVID-19.

SEGUNDO. La Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta al Gobierno Federal para que considere el cierre temporal de aeropuertos en México, como medida de prevención necesaria para evitar la propagación del virus COVID-19.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita aprobar la presente iniciativa con el carácter de urgente resolución por las consideraciones mencionadas en la exposición de motivos.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. a 18 de marzo de 2020.

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA



4.3

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Los que suscriben, diputadas y diputados **José Ma. González Nava, Jesús Padilla Estrada, Pedro Martínez Flores, José Juan Mendoza Maldonado, José Dolores Hernández Escareño, Susana Rodríguez Márquez y Aida Ruiz Flores Delgadillo**, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 98, fracción III y 105 de su Reglamento General, sometemos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente iniciativa de punto de acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 17 de noviembre de 2017 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Como resultado de ello, las entidades federativas emitieron sus propios ordenamientos en la materia, de conformidad con la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, establecida por el citado ordenamiento.

El objetivo tanto de la referida Ley General como de los ordenamiento estatales consiste en establecer mecanismos para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos, así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Es así que, en el Estado de Zacatecas, el pasado 1 de febrero de 2020, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, con el objetivo de contar con un marco normativo armonizado, pero sobre todo, para generar un esquema legal que permita a las autoridades fortalecer y hacer más eficientes las acciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, dado que se trata de un fenómeno que se ha convertido en un problema social a nivel nacional en las últimas décadas.



En ese orden de ideas, conforme al esquema fijado desde la invocada Ley General, entre otras cosas, la Ley local previó en sus artículos 32 y 33, la creación de un Consejo Ciudadano como un órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas.

De conformidad con las disposiciones citadas, el Consejo Ciudadano debe integrarse por siete personas, atendiendo a los criterios siguientes:

- I. Tres familiares de personas desaparecidas;
- II. Dos personas especialistas en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con enfoque de derechos humanos.

De igual forma, en la Ley local se dispuso que los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por la Legislatura del Estado, previa convocatoria pública abierta y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia que nos ocupa.

Al respecto, también se dispuso que la duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección y renovados de manera escalonada, siendo uno de los requisitos para ser parte del Consejo, que los interesados no se encuentren desempeñando algún cargo como servidor público.

En el mismo tenor, se preceptuó que los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, por lo que no recibirán emolumento o retribución económica alguna por su desempeño.

Finalmente, en concordancia con lo anterior, el artículo cuarto del régimen transitorio de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, dispuso lo siguiente:

CUARTO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Legislatura del Estado emitirá la convocatoria pública para nombrar a los integrantes del Consejo Ciudadano.

El nombramiento de los integrantes de dicho Consejo será de forma escalonada.

Bajo este supuesto, toda vez que el plazo para la referida convocatoria fenecerá el 1 de abril de 2020, es necesario que esta Asamblea Soberana proceda a emitir la convocatoria respectiva para la designación de los integrantes del referido Consejo Ciudadano.



Teniendo en cuenta que la referida Ley estipula que la designación se debe dar de forma escalonada, no obstante que la duración ordinaria en el cargo es de tres años, por única ocasión, se deberán designar de la siguiente manera:

- De los 3 integrantes con el carácter de familiares de personas desaparecidas, se elegirá uno cuyo periodo de ejercicio tendrá una duración de un año; uno más por un plazo de dos años y el tercero por tres años.
- De los 2 integrantes con la calidad de especialistas, se elegirá uno para un periodo de dos años y otro será designado por tres años.
- De los 2 integrantes con el carácter de representantes de organizaciones de la sociedad civil con enfoque de derechos humanos, se elegirá uno cuyo periodo será de dos años y otro por tres años.

De esta manera, la renovación subsecuente de integrantes del Consejo se realizará de manera escalonada, garantizando el mandato previsto en la Ley.

En otro orden de ideas, el proyecto de convocatoria que se somete a la consideración de esta Asamblea, ha tomado en cuenta las condiciones sociales que se viven hoy en día por la pandemia originada por la propagación del virus COVID-19, así como las medidas sanitarias y de protección que se han tomado con relación al mismo. En consecuencia, las fechas previstas para realizar el procedimiento de selección de los integrantes del indicado Consejo, se han adecuado de manera que sean posteriores al 20 de abril de 2020, fecha en la que se estima concluyen, originalmente, las restricciones para llevar a cabo eventos y reuniones que generen aglomeraciones de personas.

Lo anterior, con la salvedad precisada en la Base Décima Cuarta, relativa a los casos no previstos en la Convocatoria, los que serán resueltos por la Legislatura del Estado, de conformidad con su legislación y órganos internos; previendo con ello, la posibilidad de que las recomendaciones sanitarias puedan incrementar sus plazos y medidas, y en este caso, esta Asamblea se vería en la necesidad de realizar modificaciones a las fechas del procedimiento, para evitar la propagación del virus, teniendo como prioridad garantizar la salud del personal de la Legislatura y de las y los aspirantes.

Por lo expuesto, en plena observancia a los mandatos establecidos en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, se propone al Pleno la siguiente

CONVOCATORIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35, 37 Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS,

CONVOCA

A familiares de personas desaparecidas; especialistas en la protección y defensa de los derechos humanos; en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas o en la investigación y persecución de delitos en la materia, así como a las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la protección de los derechos humanos y grupos organizados de víctimas en materia de personas desaparecidas, a efecto de que presenten propuestas o, en su caso, registren candidatos y candidatas para elegir a los integrantes del Consejo Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Coordinación de Búsqueda de Personas.

Las propuestas y registros deberán cumplir con las siguientes

B A S E S:

PRIMERA. Integración.

El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas, en términos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del citado ordenamiento, se elegirán a siete personas para integrar el Consejo Ciudadano atendiendo a lo siguiente:

- I. Tres familiares de personas desaparecidas;
- II. Dos personas especialistas en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con enfoque de derechos humanos.

SEGUNDA. Duración en el cargo.

En atención a lo dispuesto en los artículos 33 y Cuarto Transitorio de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, por única ocasión, el nombramiento se hará de la siguiente manera:

- De los 3 integrantes con el carácter de familiares de personas desaparecidas, se elegirá uno cuyo periodo de ejercicio será de un año; otro por dos años y uno más por tres años.
- De los 2 integrantes con la calidad de especialistas, se elegirá uno para un periodo de dos años y otro por tres años.
- De los 2 integrantes con el carácter de representantes de organizaciones de la sociedad civil con enfoque de derechos humanos, se elegirá uno para un periodo de dos años y otro por tres años.



TERCERA. Requisitos.

Para ser integrante del Consejo Ciudadano se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, de preferencia zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- c) En caso de postularse para el supuesto previsto en la fracción II de la Base Primera, ser profesionista en la materia con título y cédula profesional;
- d) No desempeñar ningún cargo como servidor público;
- e) No ser dirigente de algún partido político, y
- f) No ser ministro de culto religioso.

CUARTA. Documentación.

Las propuestas y registros deberán ser acompañadas de la documentación señalada a continuación:

- I. Currículum vitae en el que se precisen, por lo menos, los datos siguientes: fecha de nacimiento, número telefónico, correo electrónico y una reseña sobre la experiencia en la materia. Deberá presentarse en original.
- II. Título, cédula profesional y documentos que respalden la experiencia profesional, en caso de postularse para el supuesto previsto en la fracción II de la Base Primera.
- III. Acta constitutiva y documentación que acredite la representación de la organización de la sociedad civil, en caso de postularse para el supuesto previsto en la fracción III de la Base Primera.
- IV. Copias simples del acta de nacimiento y credencial con fotografía para votar, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Federal Electoral, de la candidata o candidato propuesto.
- V. Carta firmada por la candidata o candidato propuesto, en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como una exposición breve de las razones que justifican su idoneidad para el cargo. Deberá presentarse en original.
- VI. Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber sido condenado por delito doloso. Deberá entregarse en original.
- VII. Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual manifieste que no se encuentra suspendido o privado en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Deberá entregarse en original.
- VIII. Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no ser servidor público. Deberá entregarse en original.



- IX. Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual manifieste que *“Conozco y acepto las bases, procedimientos, determinaciones y deliberaciones de la Convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Coordinación de Búsqueda de Personas”*.

Dichos documentos deberán estar firmados en su margen derecho y en los casos de las cartas bajo protesta de decir verdad, deberán contar con firma autógrafa de la candidata o candidato.

Los originales podrán ser requeridos por las comisiones legislativas en cualquier momento del proceso para su compulsu respectiva.

Los documentos previstos en esta Base no serán devueltos a los aspirantes.

QUINTA. Registro.

La documentación a que se refieren las Bases anteriores, deberá presentarse a partir del día 20 y hasta el 28 de abril de 2020, en la Oficialía de Partes de las instalaciones de la Legislatura del Estado de Zacatecas, ubicadas en la siguiente dirección: Calle Fernando Villalpando esquina con Calle San Agustín sin número, Colonia Centro, C.P. 98000, Zacatecas, Zacatecas; con un horario de recepción de las 9:00 a las 20:00 horas.

Una vez registrados las y los candidatos, la Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos, procederán a publicar la Lista en la Página de Internet de la Legislatura <http://www.congreso Zac. gob. mx/>.

La Oficialía de Partes será la responsable de concentrar los expedientes de las y los aspirantes, que se presenten ante ella y una vez concluido el plazo de registro y recepción de documentos, los entregará, de inmediato, a las secretarías técnicas de la Comisiones de Justicia y Derechos Humanos.

SEXTA. Verificación de requisitos y entrevistas.

Agotada la etapa de recepción de documentos, las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos de la Legislatura del Estado, del 29 al 30 de abril de 2020, procederá a la revisión de la documentación para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta convocatoria y, en su caso, realizará las entrevistas correspondientes a las candidatas y candidatos.

Las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos, acordarán el formato y horarios de las entrevistas de las candidatas y candidatos.

La entrega y presentación de documentos no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos. En cualquier momento, las Comisiones de Dictamen podrán solicitar a las y los aspirantes la presentación de documentos originales o de las copias certificadas para su cotejo y revisión.

SÉPTIMA. Motivos de descalificación.

Además de los que determinen las Comisiones, será motivo de descalificación:

- a) La falta de alguno de los documentos solicitados o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos;
- b) La presentación de documentación apócrifa o alterada, y
- c) La documentación presentada con dolo o mala fe en el proceso de selección.



OCTAVA. Dictamen de idoneidad.

Las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos de la Legislatura del Estado, a más tardar el 4 de mayo de 2020, aprobará el Dictamen de Idoneidad, el cual será sometido a la consideración del Pleno y tendrá como finalidad que de los perfiles idóneos, se seleccionen a los ciudadanos o ciudadanas que integrarán el Consejo.

El listado de candidatos idóneos contenido en el Dictamen, no será vinculatorio en la decisión que tome el Pleno de la Legislatura.

NOVENA. Designación.

Una vez realizado el proceso mencionado en las Bases anteriores, el Pleno procederá a elegir a los integrantes del Consejo Ciudadano.

DÉCIMA. Datos Personales.

La Legislatura del Estado se obliga a proteger la información confidencial proporcionada por las y los aspirantes, contenida en los expedientes que se entreguen a esta Representación Popular, en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

DÉCIMA PRIMERA. Toma de Protesta. Las y los ciudadanos que sean designados para integrar al Consejo Ciudadano, rendirán protesta ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado.

DÉCIMA SEGUNDA. Publicación de la Convocatoria.

La presente Convocatoria deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación en la entidad y en la página de internet de la Legislatura <http://www.congresozac.gob.mx/>.

DÉCIMA TERCERA. Notificaciones. Las notificaciones se harán mediante la página de Internet de la Honorable Legislatura del Estado www.congresozac.gob.mx, salvo aquéllas que deban realizarse de manera personal, mismas que se harán mediante los datos de contacto que se proporcionaron al momento de la entrega de los sobres respectivos.

DÉCIMA CUARTA. Casos no previstos.

Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura del Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

Por lo expuesto, con fundamento además en los artículos 105 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DEL MECANISMO ESTATAL DE COORDINACIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.



Primero. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32, 33, 34, 35, 37 y cuarto transitorio de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, emite la Convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo Ciudadano del Mecanismo Estatal de Coordinación de Búsqueda de Personas, en los términos contenidos en el presente instrumento legislativo.

Segundo. Con fundamento en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita aprobar la presente iniciativa, con el carácter de urgente resolución, por las consideraciones mencionadas en la exposición de motivos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA
Presidente

DIP. JESUS PADILLA ESTRADA
Secretario

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
Secretario

**DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ
ESCAREÑO**
Secretario

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO
Secretario

DIP. AIDA RUÍZ FLORES DELGADILLO
Secretaria

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
Secretaria



4.4

**DIP. EDUARDO ROGRÌGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **DIPUTADO JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA**, integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción II, 28 fracción I, 50 fracción I y 52 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; así como el artículo 96, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración de esta Asamblea Popular la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el que se reforma el párrafo segundo del apartado A del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como los artículos 14 párrafo primero y 15 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**, de conformidad con las consideraciones de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto número 288 del 19 de abril de 1998, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, estableciendo el primer Tribunal Estatal Electoral órgano especializado del Poder Judicial del Estado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, para integrarse con dos salas, una de primer instancia compuesta por cinco magistrados y la de segunda instancia, integrada con tres magistraturas.

Este diseño institucional fue vigente durante los procesos electorales de 1998 y 2001; dado que al término de dichos procesos, los entonces legisladores concluyeron que el carácter biinstancial del Tribunal no era el adecuado, puesto que en periodos electorales, no se requería la existencia de dos salas para ejercer las acciones de impugnación y el número de magistrados resultaba excesivo. En consecuencia, se modificaron los artículos 102 y 103 de la Constitución Local mediante decreto número 2, publicado el 24 de octubre de 2001 para señalar lo siguiente:

Artículo 102.-El Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Se integra con una Sala, compuesta por cinco Magistrados electorales. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. A los Magistrados electorales y al personal bajo su mando, se les podrán asignar, mediante acuerdo general, además de las que ya realizan, tareas jurisdiccionales o administrativas propias del Poder Judicial del Estado, según requieran las necesidades del servicio.



Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán designados por la Legislatura del Estado con voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta que por ternas para cada magistratura, formule el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados. La ley determinará los casos en que tal encargo pueda suspenderse. Para ser Magistrado electoral se deberán satisfacer los requisitos exigidos para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Posteriormente, mediante Decreto número 268 del 15 de abril de 2009, se cambió la denominación de esta autoridad jurisdiccional, para transitar a “Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas”, sin dejar de mencionar que dicha denominación se hizo acompañar de adiciones a la Constitución del Estado que dieron vida a un nuevo medio de impugnación electoral denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo que implicó que el Tribunal conociera sobre los actos emitidos por los órganos de justicia intrapartidaria de los partidos políticos.

Nuevamente, este órgano jurisdiccional evolucionó, en virtud de la reforma electoral que se dio a nivel nacional, a través del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante el cual se abonó al perfeccionamiento y consolidación de la vida democrática del país, a través de una nueva distribución de competencias en materia electoral que dieron paso a la conformación de un sistema nacional electoral, basado en diversas leyes generales que distribuyeron competencias a las autoridades administrativas y jurisdiccionales tanto federales como locales, acompañados de cambios de gran trascendencia en la regulación de los partidos políticos como lo es el régimen de financiamiento y el esquema de propaganda electoral, así como la posibilidad de participar en procesos electorales mediante candidaturas independientes, sin dejar de mencionar las mejoras en los procedimientos electorales y la tipificación de nuevos delitos electorales.

En atención a lo anterior y en cumplimiento al régimen transitorio de dicha reforma, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas llevó a cabo la armonización del marco jurídico local mediante la aprobación del Decreto número 177 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mismo que fue publicado el 12 de julio del 2014, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

En éste último Decreto, se derogaron los artículos 102, 103 y se reformó el artículo 42, integrando a su vez un Capítulo Segundo del Título Tercero de la Constitución Local que se denominó “De la Justicia Electoral” y en el cual se rediseñó la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, transitando a un organismo constitucional autónomo, como autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter permanente y con plena



autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, destacando a su vez la inclusión del principio de máxima publicidad en la materia.

Todo lo anterior, es muestra de que el Tribunal Electoral ha sido objeto de transformaciones a lo largo de su historia, con la finalidad de cumplir cabal y objetivamente con su finalidad de impartir justicia electoral.

De esta manera, a través de las diversas reformas que ha atravesado, siempre se ha priorizado la justicia electoral para los ciudadanos, es por esto, que a través de esta iniciativa se propone hacer una modificación en cuanto a la integración del pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, buscando en todo momento fortalecer la actuación y eficiencia del Tribunal, pero sobre todo, que la misma se apegue a los principios de austeridad, economía y racionalidad.

La propuesta de reforma consiste en reducir el número actual de magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, puesto que actualmente se conforma por cinco magistrados, lo que en caso de aprobación se reduciría a tres.

Con la finalidad de sustentar la propuesta ante esta honorable Asamblea, se presenta una serie de comparaciones y deducciones hacía con los demás tribunales electorales locales, así como el ejercicio correspondiente a la posible reducción, en caso de aprobación.

Tabla comparativa de las conformaciones de los Tribunales Electorales de la República Mexicana.

Estados de la Republica cuyo Tribunal se conforma por tres magistrados.	Estados de la Republica cuyo Tribunal se conforma por cinco magistrados.
Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la llave y Yucatán.	Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Guerrero, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas .
TOTAL: 23 PORCENTAJE DE ESTADOS CON TRES MAGISTRADOS: <u>71.8%</u>	TOTAL: 9 PORCENTAJE DE ESTADOS CON TRES MAGISTRADOS: <u>28.1%</u>

De lo anterior, se advierte que la mayoría de los Estados de la Republica conforman sus Tribunales Electorales, con un pleno integrado por tres magistrados, sin embargo, nuestro Estado se encuentra dentro de la minoría, al conformarse con cinco magistrados.

Al observar la estadística anterior, se advierte que los Tribunales Electorales, dada la naturaleza de su carga jurisdiccional y, al tomar en cuenta la exigencia ciudadanía en cuanto a los medios de impugnación interpuestos, se advierte que es suficiente que el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas quede conformado por tres magistraturas. Para sustentar lo anterior, se exponen las cifras de los medios de impugnación interpuestos ante este órgano colegiado, ejemplificándose del año 2012 al 2018.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Recursos de Revisión.	13	12	10	3	19	1	12
Juicios de nulidad Electoral	0	34	0	0	36	0	27
Juicios de Relaciones Laborales	0	3	1	0	2	0	0
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	29	547	122	60	216	23	145
Acuerdos Generales	0		3	0	0	0	0
Procedimiento Especial Sancionador	N/A	N/A	N/A	0	63	1	68
Total:	42	596	136	63	336	25	252

Por lo anterior, se considera que esta acción direccionará al Tribunal Electoral a la política de austeridad, puesto que con la nueva conformación propuesta, se llevaría a cabo un menor gasto de recursos públicos por concepto de salario de magistrados electorales, representando en conjunto un ahorro considerable.

Lo expuesto, va en sintonía con los lineamientos de Racionalidad y Austeridad presupuestaria 2019, expedidos por el Senado de la Republica, los cuales tienen como finalidad que el ejercicio y la administración de los recursos públicos, a disposición de los poderes de la Unión y los Órganos Constitucionales Autónomos, deben realizarse con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, economía, racionalidad, eficacia, eficiencia, control, rendición de cuentas, transparencia y equidad de género, por lo que se hace necesario

definir acciones específicas de ahorro con la finalidad de que, con menos recursos se alcance los objetivos y metas establecidas.

Se advierte que esta medida de eficiencia presupuestaria, no limitará ni disminuirá las capacidades del Tribunal Electoral Local, puesto que como ya se analizó, las cargas jurisdiccionales hacen posible conservar la eficiencia de impartición de justicia aun con un número menor de magistrados, por lo que se permitirá llevar a cabo el ejercicio jurisdiccional de este órgano, además de la implementación de austeridad implementada por todos los poderes públicos para acogerse a los principios constitucionales de austeridad, racionalidad y ahorro.

La propuesta de esta reforma, implicaría que el Senado de la Republica no inicie el proceso de sustitución de los magistrados que concluyen su encargo el próximo mes de noviembre del presente año, sino que lo realice hasta en el momento de la renovación de los tres magistrados restantes.

Cabe mencionar que, la propuesta es adecuada a lo previsto por el texto constitucional federal al integrarse el Tribunal Electoral por un número impar de magistrados, así como, coincide con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la única limitante que impone dicha legislación consiste en que el tribunal se deberá de integrar por tres o cinco magistrados.

En relación con el impacto económico y presupuestal, la reducción a tres magistrados generaría un beneficio económico al Tribunal Electoral ya que no se tendría la carga salarial de dos magistrados, lo que representa un ahorro que en su caso se pudiese destinar a mejorar la calidad de los servicios que brinda, ello aplicando lo previsto por la ley de austeridad y ahorro estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta H. Asamblea Popular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 14 PÁRRAFO PRIMERO Y 15 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, de conformidad con lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo segundo del apartado A del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 42

...

A. ...



El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se integrará por **tres** magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados integrantes del Pleno y la Presidencia deberá ser rotatoria, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 14 párrafo primero y 15 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 14

El Tribunal se integrará por **tres** Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

...

Artículo 15

El Tribunal estará integrado con la estructura siguiente:

I. El Pleno, que estará integrado por los **tres** Magistrados;

II. a la XI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Legislatura del Estado deberá expedir las reformas necesarias a la legislación electoral del Estado a fin de armonizarla con el presente Decreto.

Zacatecas, Zac. a 19 de marzo de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA



4.5

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

**Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer,
Presidente de la Mesa Directiva
de la honorable LXIII Legislatura
del Estado de Zacatecas.
Presente.**

Los que suscribimos, **Dips. Héctor Adrián Menchaca Medrano y Jesús Padilla Estrada, así como Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y del Partido del Trabajo, respectivamente, en la LXIII Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

El 15 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa.

En el artículo octavo transitorio se señala que: *“las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto”*. Por lo que de manera enunciativa, más no limitativa, es necesario y oportuno señalar algunos de los principales cambios a nivel constitucional del mencionado Decreto:

- Canceló la mal llamada “Reforma Educativa” de 2013;
- Detuvo las afectaciones laborales y administrativas de las que fue víctima el magisterio;
- Se reconoció a las maestras y los maestros como agentes de transformación social;
- Se garantiza el derecho de las y los maestros a un sistema de formación integral, actualización y capacitación;
- Se sientan las bases para una carrera justa y equitativa para las profesoras y los profesores;
- Se instauran evaluaciones diagnósticas para la mejora continua de la educación;
- Se eliminan los efectos de la evaluación vinculados a la permanencia;
- Se reinstalan a las docentes y a los docentes cesados con el reconocimiento pleno de sus derechos laborales;
- Se eliminan las sanciones contrarias a los derechos laborales de las maestras y los maestros;
- Incorpora el concepto de educación inicial; Hace obligatoria la educación superior;



- Otorga expresamente la rectoría de la educación al Estado, la cual será: obligatoria, universal, pública, gratuita y laica;
- Establece que la educación se basará en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva;
- El Estado deberá establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;
- Prioriza el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos;
- Reconoce la contribución el derecho de los profesores a su formación, capacitación, actualización y evaluaciones diagnósticas;
- Establece que la evaluación es diagnóstica y elimina el carácter punitivo;
- Crea el Sistema para la Carrera de las y los maestros, el cual, estará bajo el mando de la federación en coordinación con las entidades federativas;
- Elimina el INEE y crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación (en sustitución del Sistema de Evaluación Docente), el cual estará coordinado por un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión, de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y no sectorizado;
- Prevé el fortalecimiento de las escuelas normales y las instituciones públicas de formación docente;
- Contempla que los planteles educativos tengan infraestructura, material, mantenimiento y condiciones dignas que contribuyan a la educación;
- Ordena que entre los contenidos de la educación se encuentra la Literacidad, entendida ésta como la capacidad de recibir y analizar información, mediante la lectura, dentro de un contexto determinado;
- Cambia el término integridad de la familia, por el de integridad de las familias, como una forma de reconocer la diversidad en el concepto de familia;
- Establece el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
- Señala que la educación se regirá bajo criterios de equidad, de esta manera se buscarán combatir las desigualdades que prevalecen en el sistema educativo actual, por lo que se instrumentarán políticas para impulsar a las escuelas de alta marginación y a los estudiantes en situación de vulnerabilidad social;
- Prevé la educación para adultos;
- Establece que, en las comunidades indígenas, se impartirá educación plurilingüe e intercultural;
- Mandata que la educación será Inclusiva, es decir, tomará en cuenta diversas, capacidad, circunstancias y necesidades de aprendizaje; Intercultural, para promover la convivencia entre personas y comunidades; Integral, o sea, educará para la vida; y de excelencia, definida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos para el desarrollo de su pensamiento crítico.

En pleno cumplimiento al mandato constitucional del referido artículo octavo transitorio, y en el entendido de que la actual Ley de Educación del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 2 de abril de 2014, es incompatible con las disposiciones de los nuevos cambios constitucionales en esta materia y con el nuevo paradigma educativo que éstos plantean, es que el día de hoy, quienes suscribimos la presente iniciativa con proyecto de Decreto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, por un lado, se abroga la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento 5 del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el

miércoles 2 de abril de 2014, y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto; y por el otro, se expide la nueva Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Este nuevo ordenamiento jurídico que se propone para el Estado de Zacatecas, consta de doce títulos, ciento cuarenta y cinco artículos, y siete disposiciones transitorias.

En el Título Primero, denominado *Del derecho a la educación*, en su Capítulo Primero se establece que las disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la entidad, y su objeto es regular la educación impartida en el Estado de Zacatecas, por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; se hace la distribución de la función social educativa; se señala la participación activa en el Sistema Educativo Estatal en esta labor; se establece la coordinación interestatal e intermunicipal en proyectos regionales educativos y en los servicios educativos.

En el Capítulo Segundo, se señala que toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional, como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte, y se pone énfasis en la obligatoriedad de este derecho en todos los niveles.

En el Capítulo Tercero, se establecen los objetivos de la acción educativa en el Estado como son: la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. También se pone énfasis en el desarrollo integral humano en la prestación del servicio educativo; y en las bases para el fomento de la educación como son: la identidad y el sentido de pertenencia como zacatecanas y zacatecanos, la responsabilidad ciudadana, la participación activa en la transformación de la sociedad, el respeto y cuidado al medio ambiente, al patrimonio cultural e histórico, así como a las tradiciones, usos y costumbres del Estado de Zacatecas.

De igual modo, se señalan los fines de la educación, como son: contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, fomentar el amor a la Patria, formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, y los valores democráticos, así como propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, entre otros.

En el Título Segundo, llamado Del Sistema Educativo Estatal, dentro de su Capítulo Primero, se señala la naturaleza del Sistema Educativo Estatal, definido como el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparta en el Estado de Zacatecas, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

También se definen los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, y se hace énfasis en la diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural en la educación.



En el Capítulo Dos, se señala el tipo de educación básica, los niveles y servicios de ésta, la edad mínima para ingresar a la educación básica, se hace mención especial en la educación inicial y en la educación multigrado.

En el Capítulo Tercero se señala el tipo de educación media superior, así como los servicios que debe incluir, las políticas para la inclusión, permanencia y continuidad. Se establece el Sistema Estatal de Educación Media Superior, y se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior.

En el Capítulo Cuarto, se menciona el tipo de educación superior y los servicios en este nivel a los que se aspira, dejando en claro la obligatoriedad y gratuidad de este nivel, algo que durante décadas los gobiernos en turno olvidaron, y que es causa y consecuencia de esta descomposición que estamos padeciendo como sociedad. Por eso, se hace especial énfasis en la Inclusión, continuidad, egreso oportuno y cobertura en este nivel educativo. Desde luego que en este tópico se deja claro el respeto a la autonomía universitaria.

En el Capítulo Quinto, se deja en claro que toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación. También se establece la obligatoriedad de fomento a la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, además, se introduce el uso de las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

En el Capítulo Sexto, se retoma un tipo de educación olvidada y hasta en muchos casos ignorada: la educación indígena, estableciendo su objeto y mecanismos como la consulta de buena fe y de manera previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas.

El Capítulo Séptimo, habla del enfoque humanista en educación, fomentando la educación artística.

El Capítulo Octavo, se refiere a la educación inclusiva, a las acciones y finalidades que habrán de guiarla. En este Capítulo también se retoma la educación especial, así como las disposiciones de accesibilidad en el Sistema Educativo Estatal.

El Capítulo Noveno, es el relativo a la educación para personas adultas en sus distintas modalidades, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

El Título Tercero, llamado *Del Proceso Educativo*, en su Capítulo primero regula la orientación integral, en la formación de las zacatecanas y los zacatecanos, considerando el pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica; la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, el conocimiento tecnológico con el empleo de tecnologías de la información y comunicación, el conocimiento científico, el pensamiento filosófico, histórico y humanístico, las habilidades socioemocionales y el pensamiento crítico. En este mismo Capítulo, mención especial merece el acompañamiento de los educandos en su trayectoria formativa y su evaluación integral.

En el Capítulo Segundo, se señalan los planes y programas de estudio, su elaboración, su publicación y sus contenidos.

En el Capítulo Tercero, se establece que en la educación que se imparta en el Estado, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

El Capítulo Cuarto, se refiere a la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en Zacatecas.

En el Capítulo Quinto, se determina el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

En el Capítulo Sexto se señala la corresponsabilidad de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo y la orientación para las familias de los educandos.

En el Capítulo Séptimo se establecen nuevos complementos del proceso educativo, como son las escuelas establecidas por negociaciones o empresas y la formación para el trabajo.

En el Título Cuarto, llamado *Del educando*, en el Capítulo Primero se señala que el educando es la prioridad en el Sistema Educativo Estatal, para lo cual se garantiza en todo momento el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En el Capítulo Segundo, se señala el fomento de estilos de vida saludables en el entorno escolar, poniendo énfasis en los lineamientos para la distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela; la prohibición sobre la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos; el fomento de la activación física, el deporte escolar y la educación física; la instauración de las Cooperativas para fomentar estilos de vida saludables; y el diseño y puesta en marcha de programas alimentarios en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

En el Capítulo Tercero, se señala y establece la necesidad de poner en marcha una cultura de la paz, la convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia. Además de establecer protocolos y el seguro escolar contra accidentes personales para educandos.

En el Título Quinto, llamado *De la revalorización de las maestras y los maestros*, en el Capítulo Primero se reconoce que el magisterio es agente fundamental en el proceso educativo y se establece el sistema de administración de nómina.

El Capítulo Segundo, se refiere a los procesos de admisión, promoción y reconocimiento en educación básica y en educación media superior.

En el Capítulo Tercero, se habla del sistema integral de formación, capacitación y actualización, de los fines de dicho sistema y de los Convenios para ampliar las opciones de capacitación.

El Capítulo Cuarto, regula los criterios de las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia, el fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente y los lineamientos para proporcionar la formación inicial.

El Título Sexto, denominado *De los planteles educativos*, habla de las condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes; de los requisitos de la infraestructura física educativa; y de las disposiciones normativas a cumplir para construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento de la infraestructura física educativa.

En el Título Séptimo, llamado *De la mejora continua de la educación*, se define qué es la mejora continua de la educación, se regula la Evaluación del Sistema Educativo Estatal y se señala la creación del Programa Educativo Estatal.

El Título Octavo, denominado *Del Federalismo Educativo*, es el relativo a la distribución de la función social en educación en el Estado de Zacatecas, señalando qué atribuciones son exclusivas de la autoridad educativa estatal, cuáles son atribuciones concurrentes y qué compete a los municipios.

En el Título Noveno, llamado *Del financiamiento a la educación*, se establece la concurrencia en el financiamiento de la educación, señalando que el Ejecutivo Federal y el gobierno estatal, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Título Décimo, denominado *De la corresponsabilidad social en el proceso educativo*, se señalan los derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela, el objeto de las asociaciones de madres y padres de familia, la participación de la sociedad para garantizar el derecho a la educación, las atribuciones de los consejos de participación escolar, la participación de los medios de comunicación y la creación de espacios y proyectos de difusión educativa.

En el Título Décimo Primero, llamado *De la validez de estudios y certificación de conocimientos*, se establecen las disposiciones aplicables a la validez de estudios y certificación de conocimientos, así como lo relativo a la revalidación y equivalencia de estudios.

El Título Décimo Segundo, *De la educación impartida por particulares*, regula todo lo relativo a la educación impartida por este sector, dejando claro los requisitos para las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, la publicación de instituciones autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, entre otros aspectos. En este mismo Título, también se establece lo referente al recurso administrativo, su tramitación y las sanciones.

Por último, en los artículos Transitorios se señala:

- Primero, que el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas;
- Segundo, que el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Educación de la entidad, deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la



entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron;

- Tercero, que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes;
- Cuarto, que las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones;
- Quinto, que la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Zacatecas, prevista en el artículo 28 de este Decreto deberá quedar instalada en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo;
- Sexto, que el sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Zacatecas, previsto en el artículo 87 de este Decreto deberá instalarse antes de finalizar el año 2020; y
- Séptimo, que el Programa Educativo Estatal previsto en el artículo 104 de este Decreto se presentará en un plazo no mayor a sesenta días contados a la entrada en vigor del mismo. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Zacatecas.

Quienes suscribimos este documento, esperamos contribuir a formar ciudadanía informada de sus derechos y obligaciones; y con la capacidad crítica para ejercer unos y cumplir las otras. Bien lo dijo José Saramago, en su discurso sobre *Democracia y Sociedad*, cuando puso de manifiesto la importancia de que la persona esté mejor educada “en los valores de la solidaridad humana y del respeto por la paz, educada también para la libertad, y educada para el espíritu crítico, para el debate responsable de las ideas”.¹

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento 5 del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 2 de abril de 2014, y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto; y se expide la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.**

Primero.- Se abroga la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento 5 del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 2 de abril de 2014, y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

¹ Citado por Quiroz Gil, Nora Ledis, “Las bibliotecas universitarias como agentes contribuyentes al cambio social: experiencia del grupo G8 bibliotecas Medellín, Colombia”, en Rivera María de los Ángeles y López Ruelas Sergio, Información para el cambio social: el papel de las bibliotecas, Memoria del XV Coloquio Internacional de Bibliotecarios, México, Universidad de Guadalajara, 2009, p. 130.

Segundo.- Se expide la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Título Primero Del derecho a la educación

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la entidad.

Su objeto es regular la educación impartida en el Estado de Zacatecas, por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Distribución de la función social educativa

Artículo 2. La distribución de la función social educativa, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Participación activa en el Sistema Educativo Estatal

Artículo 3. La autoridad educativa estatal fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones de Zacatecas, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

Vigilancia, aplicación de la Ley y glosario

Artículo 4. La aplicación y vigilancia en el cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas de la entidad federativa y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo, del Federalismo educativo en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad educativa federal: a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;



- II. Autoridad educativa estatal o Secretaría: a la persona titular de la dependencia que el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, designe para el ejercicio de la función social educativa;
- III. Autoridad educativa municipal: al Ayuntamiento de cada Municipio de Zacatecas;
- IV. Autoridades escolares: al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares; y
- V. Estado: a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios.

Coordinación interestatal e intermunicipal en proyectos regionales educativos

Artículo 5. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley. Para tal efecto, remitirán un informe a la Legislatura del Estado y al Cabildo Municipal, respectivamente, sobre el inicio del proyecto regional a desarrollar, así como del avance y resultados del mismo a su conclusión.

Regionalización de los servicios educativos

Artículo 6. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.

Capítulo II

Del ejercicio del derecho a la educación

El derecho a la educación

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional, como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad, además de ser un factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Obligatoriedad de la educación



Artículo 8. Todas las personas habitantes del Estado de Zacatecas, deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Es obligación de las zacatecanas y los zacatecanos hacer que sus hijas, hijos, o pupilos menores de dieciocho años, asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, a revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez, es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y esta Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la autoridad educativa estatal apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

Capítulo III

De la educación en el Estado de Zacatecas

Objetivos de la acción educativa en el Estado

Artículo 9. Las autoridades educativas del Estado de Zacatecas, buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Desarrollo integral humano en la prestación del servicio educativo

Artículo 10. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en el Estado de Zacatecas, puedan:

- I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;
- II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
- III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;
- IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres; y



- V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Bases para el fomento de la educación

Artículo 11. En el Estado de Zacatecas se fomentará en las personas una educación basada en:

- I. La identidad y el sentido de pertenencia como zacatecanas y zacatecanos, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;
- III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;
- IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles; y
- V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado de Zacatecas.

Principios de la educación

Artículo 12. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría de la educación.

La educación que se imparta por las autoridades educativas estatales, además de obligatoria, será:

- I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:
 - a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
 - b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales.
- II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:



- a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
 - b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
 - c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos; y
 - d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.
- III.** Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:
- a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y de Zacatecas; y
 - b) Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- IV.** Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:
- a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;
 - b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos; y
 - c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin; y
- V.** Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General de Educación y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.



Fines de la educación

Artículo 13. La educación impartida en el Estado de Zacatecas, persigue los siguientes fines:

- I.** Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;
- II.** Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;
- III.** Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;
- IV.** Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales y estatales;
- V.** Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;
- VI.** Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;
- VII.** Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de Zacatecas;
- VIII.** Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;
- IX.** Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y de Zacatecas; y
- X.** Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado de Zacatecas.

Criterios de la educación

Artículo 14. La educación impartida en el Estado de Zacatecas se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo



implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno de la entidad.

Además, responderá a los siguientes criterios:

- I.** Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II.** Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- III.** Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;
- IV.** Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;
- V.** Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;
- VI.** Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;
- VII.** Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
- VIII.** Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;
- IX.** Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; y



- X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Título Segundo **Del Sistema Educativo Estatal**

Capítulo I **De la naturaleza del Sistema Educativo Estatal**

Definición de Sistema Educativo Estatal

Artículo 15. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparta en el Estado de Zacatecas, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Articulación y coordinación de los esfuerzos en materia educativa

Artículo 16. A través del Sistema Educativo Estatal se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipales, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.

Programación estratégica del Sistema Educativo Estatal

Artículo 17. El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado de Zacatecas.

Integración del Sistema Educativo Estatal

Artículo 18. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;
- IV. Las autoridades educativas del Estado de Zacatecas;
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas de la entidad federativa en la prestación del servicio público de educación;



- VII.** Las instituciones educativas de la entidad federativa, los Sistemas y subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa del Estado de Zacatecas;
- VIII.** Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX.** Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- X.** Los planes y programas de estudio;
- XI.** Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
- XII.** Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
- XIII.** Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables; y
- XIV.** Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado de Zacatecas.

La persona titular de la Secretaría o la instancia que, en su caso, se establezca para el ejercicio de la función social educativa, presidirá el Sistema Educativo Estatal. Los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Tipos, niveles, modalidades y opciones educativas

Artículo 19. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

- I.** Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;
- II.** Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;
- III.** Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y
- IV.** Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.



Diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural en educación

Artículo 20. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural de Zacatecas, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población de la entidad federativa.

Capítulo II
Del tipo de educación básica

Niveles y servicios en educación básica

Artículo 21. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitario;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría;
- V. Secundaria para trabajadores; y
- VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Edad mínima para ingresar a la educación básica

Artículo 22. Preferentemente la edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Educación inicial

Artículo 23. En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Las autoridades educativas estatal y municipales impartirán educación inicial de conformidad con los principios rectores y objetivos de la que determine la autoridad educativa federal en términos de la Ley General de Educación. Además, fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel



comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Educación multigrado

Artículo 24. La autoridad educativa estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación. Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas estatales, atenderán los criterios establecidos en el artículo 43 de la Ley General de Educación.

Capítulo III

Del tipo de educación media superior

Niveles y servicios en educación media superior

Artículo 25. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrece a quienes han concluido estudios de educación básica.

Las autoridades educativas estatales podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Intercultural;
- IV. Bachillerato Artístico;
- V. Profesional técnico bachiller;
- VI. Telebachillerato comunitario;
- VII. Educación media superior a distancia; y
- VIII. Tecnólogo.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

Políticas para la inclusión, permanencia y continuidad en media superior

Artículo 26. Las autoridades educativas del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de



acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos. También implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Sistema Estatal de Educación Media Superior

Artículo 27. El tipo de educación media superior en el Estado de Zacatecas, se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General de Educación, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Zacatecas.

El Sistema Estatal de Educación Media Superior del Estado de Zacatecas, se integrará por las instituciones que impartan la educación media superior en la entidad federativa.

Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior

Artículo 28. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Zacatecas.

La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento.

Capítulo IV

Del tipo de educación superior

Niveles y servicios en educación superior

Artículo 29. La educación superior está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Obligatoriedad de la educación superior

Artículo 30. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Las políticas que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Zacatecas, se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

Gratuidad de la educación superior

Artículo 31. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas estatal y de los municipios concurrirán con la autoridad educativa federal para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este



servicio educativo en todo el territorio de Zacatecas. Se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Registro Estatal de Opciones para Educación Superior

Artículo 32. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad federativa, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de Zacatecas proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

Inclusión, continuidad, egreso oportuno y cobertura en educación superior

Artículo 33. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes. Determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

Respeto a la autonomía universitaria

Artículo 34. Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir a sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

Capítulo V

Del fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación

Derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación

Artículo 35. En el Estado de Zacatecas se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.



Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas de la entidad federativa.

Fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación

Artículo 36. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Uso de las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital

Artículo 37. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

Capítulo VI
De la educación indígena

Objeto de la educación indígena

Artículo 38. En el Estado de Zacatecas se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la entidad federativa como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística, además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado de Zacatecas.

Consulta de buena fe y de manera previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas

Artículo 39. Las autoridades educativas del Estado de Zacatecas, consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Acciones en materia de educación indígena

Artículo 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipales podrán realizar -de manera enunciativa más no limitativa- las siguientes acciones:

- I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;
- II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;
- III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas de la entidad federativa;
- IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;
- V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;
- VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe; y
- VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

Capítulo VII

De la educación humanista

Enfoque humanista en educación

Artículo 41. La educación que se imparta en el Estado de Zacatecas, promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar



conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Fomento de la educación artística

Artículo 42. La Secretaría generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

Capítulo VIII

De la educación inclusiva

Educación inclusiva

Artículo 43. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Finalidad de la educación inclusiva

Artículo 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría de la entidad en la materia buscarán:

- I.** Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II.** Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III.** Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV.** Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;



- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación; y
- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Educación especial

Artículo 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;
- II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;
- III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;
- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
- V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;
- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y
- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Medidas para garantizar la educación inclusiva

Artículo 46. Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:



- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad; y
- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Disposiciones de accesibilidad en el Sistema Educativo Estatal

Artículo 47. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

Capítulo IX De la educación para personas adultas

Objetivo de la educación para personas adultas

Artículo 48. La Secretaría ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Características de la educación para personas adultas

Artículo 49. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria, además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Acreditación de los conocimientos adquiridos

Artículo 50. Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 83 y 145 de la Ley General de Educación. Cuando al presentar una evaluación no



acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

La Secretaría organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Promoverá ante las instancias competentes, que se den las facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior. Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Título Tercero Del Proceso Educativo

Capítulo I De la orientación integral en el proceso educativo

La orientación integral en el proceso educativo

Artículo 51. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

La formación de las zacatecanas y los zacatecanos

Artículo 52. La orientación integral, en la formación de las zacatecanas y los zacatecanos, considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;
- IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;
- V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;
- VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas, el respeto por los otros, la colaboración y el trabajo en equipo, la comunicación, el aprendizaje informal, la productividad, capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad, trabajo en red y empatía, gestión y organización;



- VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;
- VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;
- IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;
- X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas; y
- XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en una educación cívica.

Acompañamiento de los educandos en su trayectoria formativa

Artículo 53. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Evaluación integral del educando

Artículo 54. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos, a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

Capítulo II

De los planes y programas de estudio

Objetivo de los planes y programas de estudio

Artículo 55. Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General de Educación favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones de Zacatecas y del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.



El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes. A su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General de Educación, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas estatal o municipales cualquier situación contraria a este precepto.

Elaboración de los planes y programas de estudio

Artículo 56. En términos de la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

De conformidad a las disposiciones que se emitan, la Secretaría de educación de Zacatecas, emitirá su opinión para que se considere en los planes y programas de estudio el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales de la entidad federativa.

La Secretaría de Educación estatal, podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Zacatecas, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Publicación de los planes y programas de estudio

Artículo 57. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General de Educación, así como sus modificaciones, se publicarán en el órgano oficial órgano de gobierno del Estado de Zacatecas y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.



En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales de la entidad federativa y de los organismos descentralizados correspondientes.

Contenidos para opinión de los planes y programas de estudio

Artículo 58. La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

- I.** El aprendizaje de las matemáticas;
- II.** El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III.** El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV.** El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
- V.** El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- VI.** El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII.** El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII.** La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX.** El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
- X.** La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
- XI.** La educación socioemocional;
- XII.** La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XIII.** El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;
- XIV.** La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

- XV.** El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
- XVI.** La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;
- XVII.** El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;
- XVIII.** El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;
- XIX.** La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XX.** El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;
- XXI.** La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;
- XXII.** El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;
- XXIII.** La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;
- XXIV.** El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial; y
- XXV.** Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III
De las Tecnologías de la Información, Comunicación,
Conocimiento y Aprendizaje Digital en el proceso educativo

Utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso educativo

Artículo 59. En la educación que se imparta en el Estado de Zacatecas, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de



fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Capacitación de maestras y maestros para desarrollar habilidades en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital

Artículo 60. La Secretaría de educación estatal, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Capítulo IV

De la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior

Emisión de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior

Artículo 61. La Secretaría emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado de Zacatecas.

Contenidos de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior

Artículo 62. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

Capítulo V

Del calendario escolar

Determinación del calendario escolar

Artículo 63. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de 185 días y un máximo de 200 días efectivos de clase para los educandos.



Las autoridades escolares, previa autorización de la Secretaría de educación estatal y, de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Contenido del calendario escolar

Artículo 64. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Publicación del calendario escolar

Artículo 65. El calendario que la autoridad educativa federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de educación estatal, publicará en el órgano informativo oficial de la entidad federativa, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

Capítulo VI

De la participación de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo

Corresponsabilidad de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo

Artículo 66. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Orientación para las familias de los educandos

Artículo 67. La Secretaría de educación estatal, desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Capítulo VII

De otros complementos del proceso educativo



Escuelas establecidas por negociaciones o empresas

Artículo 68. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables. El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La Secretaría de educación estatal, podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Formación para el trabajo

Artículo 69. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

La autoridad educativa federal, en términos de la Ley General de Educación, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La autoridad educativa federal, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos específicos. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares señalados en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades de las entidades federativas, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Cuarto Del educando



Capítulo I
Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Estatal

Interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes

Artículo 70. En la educación impartida en el Estado de Zacatecas, se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría de educación estatal, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Derechos de los educandos

Artículo 71. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I.** Recibir una educación de excelencia;
- II.** Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III.** Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV.** Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V.** Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI.** Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII.** Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII.** Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- IX.** Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas; y
- X.** Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de educación estatal, establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Expediente único del educando



Artículo 72. La Secretaría de educación estatal, creará para cada educando desde la educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la Secretaría deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General de Educación.

Servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología

Artículo 73. La Secretaría de educación estatal, ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Capítulo II

Del fomento de estilos de vida saludables en el entorno escolar

Lineamientos para la distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela

Artículo 74. La Secretaría de educación estatal, en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela. Además, realizará acciones de vigilancia para que en los alimentos y bebidas que se preparen y procesen al interior de las escuelas de la entidad federativa, cumplan con el valor nutritivo para la salud de los educandos.

Prohibición sobre la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos

Artículo 75. Dentro de las escuelas de la entidad federativa, queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes. Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

Fomento de la activación física, el deporte escolar, la educación física

Artículo 76. La Secretaría de educación estatal, establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

El gobierno del Estado de Zacatecas, dispondrá las medidas para que los certificados médicos de los educandos que se requieran para sus trámites escolares se emitan sin costo alguno.

Cooperativas para fomentar estilos de vida saludables



Artículo 77. Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y a las demás disposiciones aplicables.

Programas alimentarios en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social

Artículo 78. La Secretaría de educación estatal, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

Capítulo III

De la cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia

Medidas para preservar la integridad física, psicológica y social del educando

Artículo 79. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, la Secretaría de educación estatal, en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las Defensorías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos correspondientes.

Promoción de la cultura de la paz y no violencia en las escuelas

Artículo 80. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:



- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Promover en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;
- V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
- VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y
- IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Protocolos para el fomento de la cultura de la paz y no violencia



Artículo 81. La Secretaría de educación estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 80 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Seguro escolar contra accidentes personales para educandos

Artículo 82. La Secretaría de educación estatal, emitirá los lineamientos para la contratación optativa de un seguro escolar contra accidentes personales para educandos que cursen el tipo básico. Dichas disposiciones contendrán los esquemas de subsidios que, en su caso, contemple el gobierno de la entidad federativa.

Título Quinto

De la revalorización de las maestras y los maestros

Capítulo I

Del magisterio como agente fundamental en el proceso educativo

Revalorización de las maestras y los maestros

Artículo 83. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado de Zacatecas, en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

- I.** Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II.** Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- III.** Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general, así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV.** Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
- V.** Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI.** Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;
- VII.** Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;



VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado de Zacatecas alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia, arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional; y

IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Descarga administrativa

Artículo 84. La Secretaría de educación estatal, colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

Sistema de administración de nómina

Artículo 85. La autoridad educativa estatal y los municipios que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, y para lo cual la Secretaría de educación estatal y los municipios, mediante los convenios respectivos, se coordinarán con la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.

Capítulo II

De los procesos de admisión, promoción y reconocimiento en educación básica y en educación media superior

Procesos de admisión, promoción y reconocimiento

Artículo 86. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado de Zacatecas en la educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.



En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Capítulo III

Del sistema integral de formación, capacitación y actualización

Sistema integral de formación, capacitación y actualización

Artículo 87. La Secretaría de educación estatal, constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Zacatecas, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

Fines del sistema integral de formación, capacitación y actualización

Artículo 88. El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;
- III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;
- IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;
- V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros; y
- VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Convenios para ampliar las opciones de capacitación

Artículo 89. La Secretaría de educación estatal, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación



superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.

Capítulo IV **De la formación docente**

Criterios de las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia

Artículo 90. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia del Estado de Zacatecas, contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos, asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

Fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente

Artículo 91. La Secretaría de educación estatal, fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

- I.** Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;
- II.** Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;
- III.** Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;
- IV.** Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;
- V.** Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;
- VI.** Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;
- VII.** Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación; y



- VIII.** Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

Lineamientos para proporcionar la formación inicial

Artículo 92. La Secretaría de educación estatal, emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado de Zacatecas, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General de Educación.

**Título Sexto
De los planteles educativos**

Capítulo Único

De las condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes

Importancia de los planteles educativos

Artículo 93. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado de Zacatecas, o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Requisitos de la infraestructura física educativa

Artículo 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de Zacatecas, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La Secretaría de educación estatal, coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Disposiciones normativas a cumplir para construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento de la infraestructura física educativa



Artículo 95. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatal y municipales, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General de Educación y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularan en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Requisitos para que un inmueble preste servicio educativo

Artículo 96. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147, fracción II de la Ley General de Educación.

Atención prioritaria de escuelas en zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas

Artículo 97. Las autoridades educativas estatal y municipales atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.



A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la autoridad educativa federal, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

Instancia estatal para ejercer las atribuciones en materia de infraestructura física educativa

Artículo 98. La Secretaría de educación estatal, a través de la instancia que determine, realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa para efecto de ejercer sus atribuciones referidas en este Capítulo y demás disposiciones legales aplicables.

Planeación financiera y administrativa para la infraestructura física educativa

Artículo 99. La Secretaría de educación estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia. Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Mantenimiento de los muebles e inmuebles destinados al servicio educativo

Artículo 100. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federal, estatal, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

La Secretaría de educación de la entidad federativa, promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la Secretaría de educación de la entidad. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

Colores y nombres de los planteles escolares

Artículo 101. Los colores que se utilicen en los inmuebles destinados al servicio público educativo serán de color neutro.

Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La Secretaría de educación estatal, será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestros



eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado de Zacatecas deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

Título Séptimo **De la mejora continua de la educación**

Capítulo Único **Del proceso de mejora continua de la educación en el Estado de Zacatecas**

Definición de mejora continua de la educación

Artículo 102. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Evaluación del Sistema Educativo Estatal

Artículo 103. La Secretaría de educación de la entidad federativa, coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa, además de aquellas de madres y padres de familia o tutores respecto a sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y esta Ley.

Programa Educativo Estatal

Artículo 104. Con objeto de contribuir al proceso al que se refiere este Capítulo, la Secretaría de la entidad federativa tendrá a su cargo elaborar un Programa Educativo Estatal para garantizar el acceso a la educación con equidad y excelencia para las zacatecanas y los zacatecanos.

El Programa Educativo Estatal de Zacatecas, tendrá un carácter plurianual y contendrá de manera integral aspectos sobre la infraestructura y el equipamiento de la infraestructura educativa, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales, entre otros.

Título Octavo **Del Federalismo Educativo**

Capítulo Único **De la distribución de la función social en educación en el Estado de Zacatecas**

Atribuciones exclusivas de la autoridad educativa estatal



Artículo 105. De conformidad con la Ley General de Educación, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

- I.** Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;
- II.** Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría de educación estatal;
- III.** Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
- IV.** Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado esta para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
- V.** Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VI.** Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General de Educación y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;
- VII.** Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;
- VIII.** Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;
- IX.** Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la Secretaría, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de educación estatal, participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;



- X. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- XI. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en la entidad federativa que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;
- XII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;
- XIII. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de la entidad federativa;
- XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;
- XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;
- XVI. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en la entidad federativa; y
- XVII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Atribuciones concurrentes en materia educativa

Artículo 106. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren el artículo 105 de esta Ley, la Secretaría de educación estatal, tendrá las siguientes atribuciones de manera concurrente con la autoridad educativa federal:

- I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General de Educación, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- II. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Educación;
- IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;



- V.** Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General de Educación, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General de Educación;

La Secretaría de educación de la entidad federativa, podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

- VI.** Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;
- VII.** Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;
- VIII.** Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3º constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;
- IX.** Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;
- X.** Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;
- XI.** Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;
- XII.** Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;

- XIII.** Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;
- XIV.** Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- XV.** Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;
- XVI.** Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;
- XVII.** Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;
- XVIII.** Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;
- XIX.** Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;
- XX.** Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;
- XXI.** Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;
- XXII.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y
- XXIII.** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de la entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114 de la Ley General de Educación.



Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley General de Educación Superior.

Atribuciones de los municipios en materia educativa

Artículo 107. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 106 de esta Ley.

El gobierno de la entidad federativa y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Atribuciones para lograr la equidad en educación

Artículo 108. Las autoridades educativas estatal y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

- I.** Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- II.** Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica;
- III.** Proporcionar apoyos a educandos cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente;
- IV.** Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;
- V.** Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran;
- VI.** Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;



- VII.** Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;
- VIII.** Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;
- IX.** Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- X.** Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;
- XI.** Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;
- XII.** Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;
- XIII.** Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

- XIV.** Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales,



instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

- XV.** Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;
- XVI.** Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución; y
- XVII.** Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

Consejo Nacional de Autoridades Educativas

Artículo 109. La Secretaría de educación estatal, participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Título Noveno

Del financiamiento a la educación

Capítulo Único

Del financiamiento a la educación

De la concurrencia en el financiamiento de la educación

Artículo 110. El Ejecutivo Federal y el gobierno estatal, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos de la entidad, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos a la entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno estatal publicará en el periódico oficial órgano de gobierno, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El gobierno estatal prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.



Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, La Ley General de Educación Superior establecerá las disposiciones en materia de financiamiento.

Recursos para el cumplimiento de las responsabilidades de los municipios en materia educativa

Artículo 111. El gobierno estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Fuentes alternas de financiamiento

Artículo 112. El gobierno estatal, en todo momento, garantizará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Recursos para el fortalecimiento de las capacidades de administración escolar

Artículo 113. El Ejecutivo estatal, incluirá en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación de la Legislatura, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

Programas compensatorios para reducir el rezago educativo

Artículo 114. Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos al gobierno de la entidad federativa para enfrentar los rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concreten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deberá realizar para reducir y superar dichos rezagos.

Título Décimo

De la corresponsabilidad social en el proceso educativo

Capítulo I

De la participación de madres y padres de familia o tutores

Derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela

Artículo 115. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.** Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la



primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

- II.** Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III.** Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV.** Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;
- V.** Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI.** Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VII.** Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;
- VIII.** Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
- IX.** Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- X.** Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar; y
- XI.** Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas.

Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela

Artículo 116. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.** Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;
- II.** Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- III.** Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;



- IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años; y
- VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Objeto de las asociaciones de madres y padres de familia

Artículo 117. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;
- V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;
- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;
- IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y



- X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Capítulo II **De los Consejos de Participación Escolar**

Participación de la sociedad para garantizar el derecho a la educación

Artículo 118. Las autoridades educativas podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

Atribuciones de los consejos de participación escolar

Artículo 119. Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá:

- I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General de Educación;
- II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
- IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;
- VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición



de cuentas en su administración. La Secretaría emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- VII.** Coayudar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, y
- VIII.** Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Atribuciones del consejo municipal de participación escolar

Artículo 120. En cada municipio del Estado de Zacatecas, se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

- I.** Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II.** Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- III.** Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV.** Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
- V.** Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;
- VI.** Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- VII.** Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- VIII.** Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
- IX.** Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y
- X.** En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.



Será responsabilidad de la persona titular de la presidencia municipal que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Atribuciones del consejo estatal de participación escolar

Artículo 121. En el Estado de Zacatecas, operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Capítulo III Del servicio social

Obligatoriedad del servicio social

Artículo 122. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

La Secretaría de educación estatal, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Opciones para la prestación del servicio social

Artículo 123. La Secretaría de educación estatal, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

Capítulo IV De la participación de los medios de comunicación

Contribución de los medios de comunicación a los fines y criterios de la educación

Artículo 124. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en el artículo 13, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14 de la presente Ley.



La Secretaría de educación de la entidad promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Creación de espacios y proyectos de difusión educativa

Artículo 125. El Ejecutivo estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural de la entidad federativa, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

Título Décimo Primero De la validez de estudios y certificación de conocimientos

Capítulo Único De las disposiciones aplicables a la validez de estudios y certificación de conocimientos

Validez de los estudios

Artículo 126. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Revalidación de estudios

Artículo 127. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a lo previsto en el artículo 129 de esta Ley.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Equivalencia de estudios

Artículo 128. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

Otorgamiento de revalidaciones y equivalencias de estudios

Artículo 129. La Secretaría de educación estatal, determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.



La Secretaría de educación estatal, otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Acreditación de conocimientos adquiridos

Artículo 130. La Secretaría de educación estatal, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Título Décimo Segundo De la educación impartida por particulares

Capítulo I Disposiciones generales

Educación impartida por particulares

Artículo 131. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.



La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

Requisitos para las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios

Artículo 132. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I.** Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II.** Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y
- III.** Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Publicación de instituciones autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios

Artículo 133. Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.



Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Obligaciones de particulares que impartan educación

Artículo 134. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I.** Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II.** Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;
- III.** Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría de educación estatal, la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;
- IV.** Cumplir los requisitos previstos en el artículo 132 de esta Ley;
- V.** Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
- VI.** Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;
- VII.** Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
- VIII.** Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- IX.** Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o



reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

Obligación de particulares que presten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial

Artículo 135. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Capítulo II

De los mecanismos para el cumplimiento de los fines de la educación impartida por los particulares

Disposiciones para las acciones de vigilancia

Artículo 136. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Infracciones de los particulares que presten servicios educativos

Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I.** Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 132 de esta Ley;
- II.** Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.** Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.** No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;



- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;
- X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 13, 14, 79, párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 133, segundo párrafo de esta Ley;
- XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;
- XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;
- XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;
- XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley;
- XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

- XXI.** Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;
- XXII.** Retener documentos personales y académicos por falta de pago;
- XXIII.** Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;
- XXIV.** Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;
- XXV.** Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor; y
- XXVI.** Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Sanciones que corresponden a las infracciones

Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

- a)** Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 137 de esta Ley;
- b)** Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 137 de esta Ley; y
- c)** Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 137 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

- II.** Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior; o
- III.** Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 137 de esta Ley.



Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Criterios para determinar las sanciones

Artículo 139. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Ejecución de las multas

Artículo 140. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Efectos de la imposición de sanciones

Artículo 141. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Atribuciones para la ejecución de las sanciones

Artículo 142. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Procedimiento de las acciones de vigilancia

Artículo 143. Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 136 de esta Ley que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Zacatecas, se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 152 al 179 de la Ley General de Educación previstos en su Capítulo II del Título Décimo Primero y atenderán los lineamientos que emita la autoridad educativa federal en la materia.

Capítulo III

Del recurso administrativo

Recurso administrativo

Artículo 144. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con



los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Tramitación del recurso administrativo

Artículo 145. La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Educación de la entidad federativa, deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Cuarto. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

Quinto. La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Zacatecas, prevista en el artículo 28 de este Decreto deberá quedar instalada en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Sexto. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Zacatecas, previsto en el artículo 87 de este Decreto deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

Séptimo. El Programa Educativo Estatal previsto en el artículo 104 de este Decreto se presentará en un plazo no mayor a sesenta días contados a la entrada en vigor del mismo. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Zacatecas.



Suscriben

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

Dip. Jesús Padilla Estrada

**Dip. Gabriela Evangelina
Pinedo Morales**

Zacatecas, Zac., a 19 de marzo de 2020



4.6

**DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE.**

La que suscribe, **MAESTRA AÍDA RUIZ FLORES DELGADILLO**, diputada integrante de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 28 fracción I, artículos 29 fracción XIII y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, artículos 96 fracción I y 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a su consideración la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 139 y 141 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

En Zacatecas la producción de ladrillos es una fábrica de contaminación que afecta al medio ambiente y deteriora la salud de las personas, siendo un trabajo muy pesado y que deja pocos ingresos.

Además, todos se exponen al calor y al humo que sale del horno al momento de quemar los ladrillos durante 72 horas continuas en promedio, pues durante ese lapso se introduce combustible para mantener el fuego, proceso artesanal y mismo que genera más contaminantes como óxido de nitrógeno, monóxido de carbono, dióxido de azufre, compuestos orgánicos totales entre otros.

Estas partículas se generan durante el proceso de cocción del ladrillo, el cual puede ir de 48 a 72 horas y el impacto al medio ambiente depende de las horas trabajadas, de la carga y de la cantidad de combustible utilizada en el proceso. Lo que resulta alarmante en Zacatecas es el uso de llantas, plástico,



carbón, madera, aceite quemado o algún otro material para la combustión que generan otro tipo de contaminantes como las dioxinas, mismos que no sólo impactan a la atmósfera, sino que también en los ecosistemas; pues en el caso de la madera no hay un proceso de reforestación para que esas condiciones naturales se mantengan.

Otro factor alarmante es el humo, un asesino silencioso, pues los hornos para quemar el tabique rojo se encuentran muy cerca de las áreas pobladas, ocasionando severos daños a la salud tanto a las personas que trabajan en las ladrilleras como a aquellos que viven en la región al respirar el aire contaminado por combustibles tóxicos.

Así mismo las emisiones de los hornos de las ladrilleras no sólo afectan el aire que se respira, ya que cuando llueve los contaminantes concentrados en la atmósfera caen con el agua y ese impacto sobre el suelo también es una cuestión grave porque estos contaminantes se combinan con las características propias del suelo y pueden derivar en otros contaminantes.

En Zacatecas no se tiene un registro exacto de la cantidad de hornos ladrilleros existentes, ni del número de personas que trabajan en ellos.

Tampoco hay una norma específica que controle las emisiones de contaminantes emitidos a la atmósfera en el proceso de fabricación.

Por lo anteriormente expuesto se propone a esta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 139 y 141 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:



LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL

ESTADO DE ZACATECAS

<p>DICE:</p> <p>ARTÍCULO 139</p> <p>Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica y los efectos producidos por el cambio climático, los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con la presente Ley, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal, así como en fuentes fijas tales como establecimientos industriales, comerciales y de servicios;</p> <p>II. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;</p> <p>III. Establecer medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por fuentes fijas;</p> <p>IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente y las Normas Oficiales</p>	<p>DEBERA DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 139</p> <p>Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica y los efectos producidos por el cambio climático, los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con la presente Ley, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal, así como en fuentes fijas tales como establecimientos industriales, comerciales y de servicios; (...)</p> <p>XX. Ejecutar el Programa de Verificación Vehicular que regula las emisiones de automotores en circulación, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan, los límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera;</p> <p><u>XXI. Elaborar un padrón de todas las ladrilleras establecidas en territorio zacatecano y realizar verificaciones constantes;</u></p> <p><u>XXII. Establecer las medidas necesarias para prohibir el uso de llantas, maderas, aceite quemado y plásticos como</u></p>
--	--

<p>Mexicanas;</p> <p>V. Expedir las normas estatales ambientales que establezcan los niveles máximos permisibles de emisiones de gases y de partículas, por contaminante y fuente;</p> <p>VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;</p> <p>VII. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación con base en las Normas Oficiales Mexicanas, que establezcan los límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera;</p> <p>VIII. Expedir las normas estatales ambientales para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;</p> <p>IX. Establecer y operar, con el apoyo técnico, en su caso, de la Federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La Secretaría remitirá a la Federación los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental;</p> <p>X. Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, exigirá, por parte de la autoridad correspondiente, el retiro de la circulación, a aquellos vehículos que no acaten las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos;</p>	<p><u>combustible para la elaboración de ladrillo;</u></p> <p><u>XXIII. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</u></p>
---	---

XI. Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, las medidas de tránsito y la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación y promover el mejoramiento del parque vehicular;

XII. En coordinación con otras dependencias y entidades impulsará el desarrollo de las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes;

XIII. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

XIV. Elaborar los informes, sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio;

XV. Imponer sanciones por infracciones a la presente Ley, sus reglamentos o a las normas en la materia de acuerdo con esta Ley. Los Ayuntamientos por infracciones a los bandos y reglamentos de policía y gobierno que expidan;

XVI. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional;

XVII. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso de los vehículos automotores, así como para la afinación y mantenimiento de los mismos;

XVIII. Emitir las disposiciones y establecer las medidas,

<p>consignadas en el reglamento correspondiente para evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, y las quemadas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;</p> <p>XIX. Establecer las medidas necesarias para prohibir la incineración de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial en el Estado;</p> <p>XX. Ejecutar el Programa de Verificación Vehicular que regula las emisiones de automotores en circulación, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan, los límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera;</p> <p>XXI. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 141</p> <p>Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal las siguientes:</p> <p>I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos sólidos, siempre que por su naturaleza no corresponda su</p>	<p>ARTÍCULO 141</p> <p>Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden al Estado y a los Ayuntamientos en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.</p> <p>Se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal las siguientes:</p> <p>I. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o</p>

<p>regulación a la Federación;</p> <p>II. Los hornos crematorios en los panteones o servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;</p> <p>III. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas o privadas de competencia municipal;</p> <p>IV. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general, toda clase de establecimientos que expendan, comercialicen, procesen o produzcan de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;</p> <p>V. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;</p> <p>VI. Los criaderos de todo tipo;</p> <p>VII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares;</p> <p>VIII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el Ayuntamiento correspondiente;</p> <p>IX. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;</p> <p>X. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares, y</p>	<p>similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo</p> <p>II. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.</p> <p>Y de jurisdicción municipal las siguientes:</p> <p>I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos sólidos, siempre que por su naturaleza no corresponda su regulación a la Federación;</p> <p>II. Los hornos crematorios en los panteones o servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;</p> <p>III. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas o privadas de competencia municipal;</p> <p>IV. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general, toda clase de establecimientos que expendan, comercialicen, procesen o produzcan de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;</p> <p>V. Los criaderos de todo tipo;</p> <p>VI. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y</p>
--	---

<p>XI. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.</p>	<p>pintura, vulcanizadoras y demás similares;</p> <p>VII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el Ayuntamiento correspondiente;</p> <p>VIII. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;</p> <p>IX. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares.</p>
--	--

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 17 de marzo de 2020.

Diputada Aída Ruiz Flores Delgadillo



4.7

**DIPUTADO EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Diputado Omar Carrera Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 50, fracción I, y 52, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 97, 98 fracción I y 99, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de Reforma a la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El abuso en el consumo de alcohol constituye un importante problema de salud; según datos de la Organización Mundial de la Salud, el consumo de alcohol causa 2.5 millones de muertes al año en el mundo.

A nivel regional, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), señala que el desarrollo de una política integral sobre alcohol necesita aceptar que las poblaciones consumen bebidas alcohólicas como resultado de una interacción entre la sustancia, lo individual y los factores ambientales, es decir, la disponibilidad, el precio y la promoción del alcohol.

Como podemos observar, el uso y abuso de sustancias es multifactorial y necesita políticas públicas que involucren a los diferentes actores, actualmente, si bien existe una amplia gama de respuestas políticas para atender las consecuencias sociales y sanitarias del uso perjudicial de alcohol, su implementación varía geográfica y temporalmente, dificultando la integración e integralidad de los esfuerzos.

Entre las políticas más eficaces y costo-eficientes se encuentran el establecimiento de una edad mínima para el consumo; los impuestos a la venta de alcohol; la intervención breve para conductores en riesgo y, los programas de imposición de sanciones administrativas.

La presente iniciativa pretende reforzar la acción del Estado en las medidas preventivas para evitar la conducción en estado de ebriedad, así como la imposición de sanciones sobre la venta abusiva al menudeo por parte del oferente. La OPS señala que los jóvenes de 15 a 24 años, cuando son bebedores, a menudo beben en sesiones de consumo excesivo, la tasa de consumo excesivo es particularmente elevada en los hombres.

Aunado a lo anterior, lograr una política integral implica una tarea mucho más compleja que la aplicación de sanciones, es por ello que se propone la creación del Consejo Municipal sobre Venta y Consumo de Bebidas



Alcohólicas, como instancia responsable de articular esfuerzos con quienes constituyen el primer contacto con el ciudadano, además de ser los primeros respondientes en caso de ilícitos provocados por el consumo excesivo.

Otro dato alarmante es el consumo de alcohol no registrado, una cuarta parte (25,5%) de todo el alcohol que se consume en el mundo se presenta en esta forma, es decir, alcohol que no se contabiliza en las estadísticas oficiales sobre los impuestos o las ventas de alcohol, ya que generalmente se produce, distribuye y vende fuera de los canales formales que están bajo control gubernamental, motivo por el cual es necesario implementar mejoras en los ámbitos de la seguridad y la salud, a través de la disponibilidad de ambientes de consumo seguro, medidas de reducción de daño en lugares de esparcimiento, acceso y disponibilidad de servicios de salud apropiados y buena comunicación con la policía;

En México, según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018, el porcentaje de la población de 10 a 19 años que consume alcohol ubica 7 Entidades Federativas con índices superiores al 26.6%, entre ellos Puebla, Colima, Ciudad de México, San Luis Potosí, Jalisco, Aguascalientes y Zacatecas.

Es nuestra responsabilidad, como creadores de normas y políticas públicas, acelerar los planes y programas que ayuden a prevenir el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, motivo por el cual, consideramos que la creación de Consejos Municipales pueden incidir positivamente en la regulación de licencias y permisos, los cuales forman una importante fuente de ingresos para el Ayuntamiento, motivo por el cual, se otorgan aun y cuando los elementos de seguridad pública se ven rebasados para cumplir las labores de supervisión y manejo necesarias.

Adoptar un enfoque de salud pública para las políticas de alcohol implica diseñar e instrumentar una gama de intervenciones apropiadas, lo cual constituye un reto enorme para el municipio, es por ello que convencidos de que sin el apoyo del aparato estatal, lo anterior no será posible. Expreso mi compromiso como legislador para apoyar cualquier iniciativa que sobre el particular sea impulsada por las dependencias gubernamentales.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXV y XXVI del artículo 2, se adicionan los artículos 9-bis y 9-ter, se reforma la fracción X y XIX, se adicionan las fracciones XX y XXI del artículo 50, y se reforma la fracción III del artículo 107 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2

Para efectos de esta Ley se entenderá por:



I. ...

XXV. CONSEJO: El Consejo Municipal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas;

XXVI. OPINIÓN: Documento que contiene el punto de vista del Consejo, razonando la conveniencia de otorgar o negar una licencia a quien lo solicite.

Artículo 9 BIS

Para los efectos de esta Ley, se considerará al Consejo Municipal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, como órgano consultivo de la Presidencia Municipal.

El Consejo estará integrado por el Presidente Municipal, cuatro regidores y tres vocales que deberán ser nombrados por el Cabildo, los cuales tendrán derecho a voz y voto, designándose preferentemente a representantes de las asociaciones de comercio y vecinales del Municipio.

Formarán parte del Consejo, el responsable de la Dependencia Municipal en Materia de Giros, así como el Secretario del Ayuntamiento, como vocales técnicos con derecho a voz pero sin voto.

Los Regidores que no sean miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones del mismo con derecho sólo a voz.

Artículo 9 TER

Son funciones del Consejo, las siguientes:

I. Proponer al Cabildo medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el Municipio correspondiente, y

II. Propiciar una activa interrelación con instituciones especializadas en prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones.

Artículo 50

Los titulares de las licencias de funcionamiento a que se refiere esta Ley, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. ...

X. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, agentes de tránsito y miembros de las corporaciones de seguridad pública que porten armas o estén en servicio, y a los inspectores en cumplimiento de su función.

En el supuesto de que las autoridades señaladas coaccionen al encargado del establecimiento para obtener bebidas alcohólicas, serán responsables de los delitos y las faltas administrativas que para el caso se establezcan en la legislación aplicable;

...

XVIII. El consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos dentro de los establecimientos de giro accesorio señalados en la fracción V del artículo 40 de esta Ley;

XIX. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a quienes visiblemente estén en estado de ebriedad, bajo los efectos de psicotrópicos, o que estén armadas;



XX. Proporcionar las llaves del vehículo a quienes visiblemente estén en estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos, en el supuesto de que el establecimiento cuente con servicio de personal para estacionar los automóviles, y

XXI. Las demás que la presente Ley y el Reglamento Estatal establezcan.

Artículo 107

La clausura temporal podrá aplicarse por un período de 10 hasta 30 días hábiles, se levantará una vez que haya cesado la infracción o falta que la hubiese originado. Las causas que dan lugar a imponerla son:

I. ...

III. Reincidir en violación al artículo 48 fracción IV o del artículo 50, de esta Ley, en cualquiera de las fracciones siguientes: VIII, IX, XII y, XVIII, XIX y XX;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Zacatecas, Zac., 17 de marzo de 2020.

A T E N T A M E N T E .

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ



4.8

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presente.

El que suscribe, **Diputado Raúl Ulloa Guzmán**, integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, de acuerdo a la presente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el Suplemento 3 al número 73 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 13 de septiembre de 2017, se publicó el Decreto #191 por el que se reforma el Código Civil del Estado de Zacatecas.

El citado Decreto tuvo como objeto reformar el artículo 1938 del aludido ordenamiento, con el objeto de establecer que ningún poder se otorgará por una duración mayor a tres años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque, con excepción de los que se otorguen para actos de dominio sobre bienes inmuebles, cuya vigencia no podrá exceder del término de un año.

Los promoventes sustentaron su iniciativa en lo siguiente

La reforma que se propone es un término de tres años para los poderes para pleitos y cobranzas, y actos de administración, lo anterior porque es un plazo adecuado para llevar a cabo obligaciones administrativas entre un mandante y un mandatario respecto de las cuales se obligaron.

Con relación a los poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles, se establece un año, con el fin de dar mayor certeza jurídica a los ciudadanos, sobre todo para las personas que otorgan ese poder, pues con esta reducción tendrán seguridad financiera, toda vez que si realizan una operación de compra venta este año, el próximo tendrán que declarar esos



ingresos, lo que de otro modo se prestaba a la irresponsabilidad y, por ende, a la corrupción entre particulares.

Esta Asamblea Popular está convencida de que la reforma citada fortalece la certidumbre jurídica de los gobernados y garantiza la rendición de cuentas del mandatario, en relación con los actos efectuados durante la vigencia del contrato.

En ese sentido, la reforma en comento tuvo como finalidad que los poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración fueran otorgados por un término de tres años y, según los iniciantes, un plazo “adecuado” y, respecto a los poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles, tuvieran una **vigencia de un año**, con excepción de aquellos que sean revocados con antelación.

Adujeron los proponentes que la citada “reducción”, como lo expresan de forma literal, abonaba a la certidumbre jurídica de los gobernados, garantizaba la rendición de cuentas del mandatario y, en general, daba mayor certeza a los ciudadanos. Sin embargo, consideramos que la reforma que nos ocupa más que favorecer a dar certeza jurídica a las partes, genera incertidumbre porque deben acudir, en una temporalidad muy reducida, ante el notario público correspondiente a otorgar otro poder, lo cual va en detrimento del mandato.

Lo anterior se complica en extremo, si tomamos en consideración que nuestro estado de Zacatecas tiene una vocación migrante a gran escala. Entonces, un ciudadano que por su situación económica se ve obligado a trasladarse al vecino país del norte a laborar, acude al notario a otorgar un poder en favor de otra persona, ya sea, para la realización de diferentes gestiones, o bien, para que realice actos de dominio sobre un bien inmueble, se enfrenta a una complicación, toda vez que en los términos del segundo párrafo del numeral que se propone modificar, tendrá que retornar a su lugar de residencia a otorgar otro poder, pero si se tratare de actos de dominio, ignominiosamente tendrá que volver a realizar este trámite de forma anual, situación ésta última que se agrava y pone en riesgo su patrimonio en el caso de que se interne a los Estados Unidos de América con el carácter de ilegal.

Comprendemos que dejar sin vigencia a los poderes genera incertidumbre, toda vez que en múltiples procesos jurisdiccionales son exhibidos como prueba y en reiteradas ocasiones existe duda en el sentido de que con antelación pudieran haber sido revocados. No perdamos de vista que un poder puede ser otorgado en otra entidad federativa y ser exhibido en la nuestra o viceversa, pero aunado a lo anterior, muchos de ellos son invocados en transacciones sobre bienes inmuebles, lo cual pone en riesgo el patrimonio de los ciudadanos y ciudadanas.

El hecho de que nuestro Código Civil establezca expresamente un plazo reducido por el cual deben otorgarse, va en detrimento, inclusive, de los notarios públicos en ejercicio en esta entidad federativa, ya que como lo referimos, ante la imposibilidad de poder otorgarlo por un plazo mayor a un año tratándose de poderes para



actos de dominio, podrán acudir ante fedatarios de estados vecinos a realizar el trámite, con la consecuente fuga de recursos.

El máximo tribunal de la nación ha determinado que el mandato es un contrato y ***el poder es producto de una declaración unilateral de la voluntad*** que genera en favor del apoderado la facultad de actuar en nombre del poderdante, tal como se expresa en la Tesis señalada a continuación

PODER NOTARIAL. EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA SU VIGENCIA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INICIA DESDE QUE EL OTORGANTE LO CONFIERE Y NO CUANDO SE FORMALIZA ANTE FEDATARIO PÚBLICO.

Conforme a la doctrina, el mandato es un contrato, mientras que el poder es producto de una declaración unilateral de la voluntad que genera en favor del apoderado la facultad de actuar en nombre del poderdante; de modo que un poder es perfecto con el solo hecho de que sea conferido, sin que para ello se requiera de su formalización. Es así que los actos realizados incumpliendo con tal formalidad estarán afectados de nulidad relativa y si bien, en ciertos casos se requiere protocolizar el poder ante fedatario público para poder ejercerlo, como ocurre, para comparecer a demandar en un juicio a nombre del poderdante, ello implica un requisito para el ejercicio del mismo, más no que se carezca de poder o que no esté vigente. Lo cual es importante, pues el artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco prevé: "Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque."; sin precisar desde cuándo debe computarse el plazo referido, por lo que al acudir a la exposición de motivos, revela que la justificación del legislador para que los poderes conferidos en Jalisco no sean indefinidos, obedeció al aspecto de la confianza que debe existir entre el poderdante y el apoderado para que el primero le otorgará el poder, previniendo que después de cinco años puedan haber cambiado los factores y circunstancias que se tomaron en consideración para su otorgamiento. Entonces, si la razón por la que el legislador limitó su vigencia a cinco años, no se debió a que quisiera establecer una fecha de caducidad para la fe del notario que dio forma al poder, ni para la eficacia del instrumento en el cual se formalizó éste, el cómputo de los cinco años de vigencia, debe comenzar a partir de que se dio la declaración unilateral del poderdante en favor del apoderado, por ser la época en que se le dio la confianza a este último y no cuando el notario formalizó el poder. Aunado a que, sostener lo contrario, implicaría validar que la formalización del poder prorrogue su vigencia, lo cual contravendría tanto la voluntad del poderdante como la del legislador, que pretendió evitar que los poderes tengan una duración mayor.



Décima Época

Tesis Aislada

Tribunales Colegiados de Circuito

Registro 2011212

De lo anterior se infiere, que cuando el legislador establece o modifica la fecha de caducidad del poder, no realiza esta acción para precisar una fecha de caducidad para la fe del notario público, o bien, para la eficacia del instrumento jurídico, sino, como lo refiere la Suprema Corte de Justicia, para estipular un plazo “prudente” para quien otorga el poder y el poderdante.

Ello es así, porque como lo dispone el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, “La fe pública corresponde originariamente al Estado, quien la ejerce por conducto de sus órganos de gobierno en el desempeño de sus funciones, **y por profesionales del derecho a quienes por delegación**, el titular del Ejecutivo les confiere esta facultad” y además, se robustece este argumento con lo previsto en el diverso 3 del cuerpo normativo de alusión que señala “...**La garantía institucional de la función notarial consiste en la plena protección que la ley...**”.

Estimamos que la adición del párrafo segundo del supracitado artículo 1938 en su momento fue un acierto, no obstante lo aseverado, haber establecido un plazo de un año para los poderes para actos de dominio, más que generar certeza, genera incertidumbre. En ese orden de ideas, se propone reformar el párrafo segundo del artículo 1938 del invocado Código Civil del Estado, con el propósito de ampliar el plazo para otorgar un poder, en el caso específico, los atinentes a los actos de dominio, ello en razón de los argumentos esgrimidos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1938 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 1938, del Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1938. ...

Ningún poder se otorgará por una duración mayor a tres años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.



TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Zacatecas, Zac., 18 de marzo de 2020.

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN



4.9

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
Presente.

Quien que suscribe, diputada **Perla Guadalupe Martínez Delgado** y el **Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano**, integrantes de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y al Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A nivel global, la humanidad enfrenta nuevamente una serie de condiciones complicadas y adversas para el sano y adecuado desarrollo de las y los habitantes del mundo; día a día prácticamente, desde el inicio del año hemos visto con preocupación el avance y crecimiento de un padecimiento de los denominados coronavirus, los cuales son una familia de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta enfermedades respiratorias más graves, y que circulan tanto en los humanos y como en animales.

Esta circunstancia según la información con que se cuenta, es derivado a que los coronavirus que infectan a los animales pueden evolucionar, y posteriormente transmitirse a las personas y de esta manera convertirse en una nueva cepa de coronavirus capaz de provocar enfermedades en los seres humanos, tal y como sucedió con el Síndrome Respiratorio Agudo Severo (**SARS**), en Asia en febrero de 2003 y, el Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (**MERS-CoV**), que fue detectado por primera vez en Arabia Saudita en 2012.

En lo que respecta a los coronavirus humanos comúnmente causan padecimientos leves a moderados en personas de todo el mundo. Sin embargo, los dos coronavirus humanos antes mencionados, MERS-CoV y SARS-CoV, causan enfermedad grave con mayor frecuencia.

Todos estamos siendo testigos del impacto sanitario, económico, social y político que está representando el brote y crecimiento de dicho virus; el temor a un contagio se ha vuelto durante los últimos días, agente modificador de la conducta de todos y todas, es decir, al ver el alto y acelerado índice de contagio y las



repercusiones que ha generado en otros países donde el contagio ha alcanzado ya a miles de personas, está generando que desarrollemos nuestro día a día con mayores precauciones o que incluso comencemos a modificar nuestros hábitos de conducta.

Las autoridades en la materia y en general de todos los órdenes y ramos de la actividad pública, han comenzado a emitir recomendaciones y advertencias para evitar adquirir dicha enfermedad, ya sea reforzando los hábitos de higiene de forma personal o evitando viajar a ciertas ciudades, no exponerse a concentraciones altas de personas o ya de manera más contundente suspendiendo actividades en los centros educativos, y algunos más en instancias públicas, así mismo diversas empresas privadas que no se dedican al sector servicios, han comenzado a impulsar el “home-office” o trabajo desde casa.

Es por ello, que en un ánimo de corresponsabilidad social y cultura de la prevención, este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, debe comenzar a diseñar posibles estrategias y alternativas para la protección de todas y todos los trabajadores del Congreso del Estado, así como de las y los ciudadanos que a diario se dan cita en este recinto, y que a su vez no tenga impactos tan negativos en la actividad parlamentaria y el trabajo legislativo.

Es por ello que la esencia de esta iniciativa, radica en establecer una disposición cierta y que facilite la alternativa para que en una situación de contingencia sanitaria como la que estamos viviendo, de protección civil o que atente a la salud y seguridad de las y los trabajadores del Poder, así como de todas aquellas personas que concurren a participar de forma directa o indirecta o solamente a manera de visita; se puedan llevar a cabo suspensiones temporales, ya que cuando existen riesgos a la salud y sobre todo de contagios masivos, no podemos escatimar en las medidas de seguridad, la salud y la vida lo son todo. Sin embargo, también se contempla que una vez dada esta suspensión, se retomen las medidas necesarias para que no se recupere el tiempo y el trabajo que se haya mantenido en suspenso derivado de dicha interrupción, y que así, tenga las menores afectaciones la función parlamentaria y las actividades propias de este Congreso del Estado.

De esta forma, se busca proteger en un primer momento la salud y la vida de las personas, así mismo que las atribuciones, funciones y responsabilidades de las y los diputados, así como de esta Soberanía Popular en general, no tengan afectaciones mayores, lo anterior en detrimento del desarrollo del Estado y de la salvaguarda de su Constitución y de las leyes que de ella emanan.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU REGLAMENTO GENERAL



ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 80

...

...

El Pleno podrá determinar sobre la posible suspensión en su caso, de los periodos ordinarios de sesiones, cuando existan contingencias, riesgos de carácter sanitario, de protección civil o de seguridad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 78 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 78

...

...

...

En caso de haberse suspendido las sesiones del periodo ordinario, derivado de contingencias, riesgos de carácter sanitario, de protección civil o de seguridad, deberá procurarse que su reanudación y una reposición en las sesiones de trabajo que equivalga a las sesiones que no se hubieran llevado a cabo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Zacatecas, Zac., 18 de marzo de 2020.

A t e n t a m e n t e .

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO

DIP. HÉCTOR ADRIÁN MENCHACA MEDRANO



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA TERNA PARA DESIGNAR SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Gobernación le fue turnado, para su estudio y dictamen, expediente 013/PA/2020, integrado por el escrito firmado por el Presidente Municipal de Villa Garcia, Zacatecas, C. Bárbaro Flores Lozano, mediante el cual remite a esta Honorable Legislatura, la terna para designar al Síndico Municipal sustituto.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el siguiente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 6 de febrero del 2020 se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Honorable Legislatura, escrito firmado por el C. Bárbaro Flores Lozano, Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, mediante el cual informa que derivado de la carta de renuncia para separarse del cargo de la Síndico Propietario Lic. Brenda Susana Salas Ojeda y la subsecuente declinación para ocupar el cargo por parte de la Síndico Suplente C. Ana Delia Rodríguez Díaz de León, procede a proponer una terna para la designación de la persona que ocupará el citado cargo.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 11 de febrero del presente año, se dio lectura al documento en mención y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnado, mediante memorándum número 1024, a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.



En ejercicio de sus facultades, esta Comisión Legislativa emite el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para conocer y resolver sobre el escrito presentado por el C. Bárbaro Flores Lozano, Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, por el cual sometió a la consideración de esta Legislatura, la terna para elegir un Síndico Municipal sustituto, con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas:

Artículo 148. Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. ...

II. Lo relativo a faltas o licencias del Presidente Municipal u otro integrante del ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renunciaciones de los mismos;

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Licencias de integrantes del Ayuntamiento

Artículo 66

...

...

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación y, en su



caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

...

Por lo tanto, es competencia de colectivo dictaminador resolver sobre la terna presentada para ocupar el cargo de Síndico Municipal sustituto y nombrar, en su caso, de la terna remitida por el Ayuntamiento en cita, a la persona que ocupará el cargo en mención.

SEGUNDO. INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece:

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine esta Constitución y la Ley, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

[...]

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas dispone:

Integración del Ayuntamiento

Artículo 38. El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que le corresponda, según su población, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

[...]



De conformidad con lo anterior, y tomando en cuenta que dada la carta de renuncia de la Síndico Propietario C. Lic. Brenda Susana Salas Ojeda, y la declinación para ocupar el cargo de la Síndico Suplente C. Lic. Ana Delia Rodríguez Díaz de León, es procedente llevar a cabo la designación de un Síndico Municipal sustituto, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

En el presente caso, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

Licencias de integrantes del Ayuntamiento

Artículo 66

Licencias de integrantes del Ayuntamiento

...

...

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación y, en su caso, el sustituto será nombrado por aquella, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

...

Virtud a lo anterior, el Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, remitió a esta Soberanía la terna que hoy se dictamina para ocupar el cargo de Síndico Municipal sustituto de dicho municipio, de tal suerte que en fecha 12 de marzo del 2020 se recibió oficio 1191/2020 firmado por el C. L.E.S. Ulises Rivera Esquivel, Secretario de Gobierno Municipal, por medio del cual anexan documentación complementaria relacionada con la terna propuesta por lo que teniendo integrado el expediente se procedió al análisis de la misma.

TERCERO. TERNA PROPUESTA. El C. Bárbaro Flores Lozano, Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones, propuso a esta Legislatura la terna integrada por las siguientes personas:

Georgina Díaz de León Delgadillo.



Daniela de Jesús Ramírez Ortiz.

Cecilia Hernández Hernández.

CUARTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser Síndico Municipal se encuentran previstos tanto en el artículo 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en los que se establece los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar el citado cargo.

Constitución Política del Estado de Zacatecas

Artículo 118. ...

I. y II. ...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;



g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e

i) No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y

j) No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en lo conducente ordena los siguientes requisitos:

Artículo 14. Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;



VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XI. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente; y

XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Conocidos los extremos legales exigidos por los dispositivos constitucionales referidos y con el objeto de realizar un análisis de los mismos, esta Comisión dictaminadora tiene a bien reseñar la documentación presentada por las aspirantes a Síndica Municipal sustituta, consistente en lo siguiente:

1. La C.GEORGINA DIAZ DE LEON DELGADILLO, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Oficial del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadano zacatecano.
- Carta de identidad, emitida por la Presidencia Municipal el 11 de marzo de 2020, de Villa García, mediante la cual la nacionalidad mexicana de la aspirante.
- Constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal de Villa Garcia, Zacatecas, el once de marzo de 2020, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en la que se hace constar que la C. Georgina Díaz de León Delgadillo, no cuenta con mandamientos judiciales vigentes en su contra.
- Certificación expedida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, de la que se desprende que se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal de electores.
- Escrito signado por la aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y de no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI y XII del artículo 14 de la Ley Electoral.



- Adjunta copia de su cedula profesional 5925726, expedida por la Secretaria de Educación Pública.

2. La C. DANIELA DE JESÚS RAMIREZ ORTIZ, presentó la siguiente documentación:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadana zacatecana.
- Carta de identidad, emitida por el Presidente Municipal de Villa García, de la que se desprende la nacionalidad mexicana de la aspirante.
- Constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal de Villa García, Zacatecas, el once de marzo de 2020, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en la que se hace constar que la C. Daniela de Jesús Ramírez Ortíz, no cuenta con mandamientos judiciales vigentes en su contra.
- Certificación expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, de la que se desprende que se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal de electores.
- Escrito signado por la aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- Adjunto la Credencial de Votar Vigente.
- Adjunta constancia de estudios de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en la Licenciatura en Administración Financiera.

2. La C. CECILIA HERNANDEZ HERNANDEZ, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadana zacatecana.
- Carta de identidad, emitida por el Presidente Municipal de Villa García, de la que se desprende la nacionalidad mexicana de la aspirante.
- Constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal de Villa García, Zacatecas, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la que se hace constar que la C. Cecilia Hernández Hernández, no cuenta con registro de mandamiento judicial vigente en su contra.
- Certificación expedida por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, de la que se desprende que se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal de electores.



- Escrito signado por la aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- Adjunta copia de la Credencial para Votar vigente.
- Adjunta copia de su Título de la Licenciatura en Enfermería.
- Adjunta Copia de su Clave Única de Registro de Población (CURP)

De las constancias allegadas por las integrantes de la terna se infiere que colman los requisitos enumerados en los artículos 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 14 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA DECLINACIÓN. En acta de cabildo del 5 de febrero del año que transcurre, el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, se presenta la renuncia de C. Lic. Brenda Susana Salas Ojeda, para ocupar el cargo de Sindica Municipal, así como también en la presente sesión se dio vista con la negativa por parte de la C. Lic. Ana Delia Rodríguez Díaz de León a ocupar el cargo de Sindica.

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 66 del cuerpo normativo invocado, ordena lo siguiente:

Artículo 66. ...

...

...

Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.

...

En esa tesitura, de conformidad con el supra citado precepto, corresponde a esta Representación Popular determinar si es procedente o no la declinación para asumir dicho cargo.

Sobre el particular, esta Comisión dictaminadora estima lo siguiente:



Los cargos de elección popular constituyen, sin duda, uno de los cimientos de cualquier sistema democrático y las personas que los desempeñan asumen, prácticamente desde que son elegidas, facultades de representación del Estado.

En el mismo sentido, debemos señalar que el municipio ha constituido, desde su origen, el vínculo primordial y originario entre la sociedad y el Estado y, en consecuencia, sus autoridades son las que tienen una mayor cercanía con los problemas de los gobernados.

Conforme a lo expuesto, los cargos de elección popular del municipio son de una gran importancia para la vigencia del sistema democrático en nuestro país, virtud a ello, su ejercicio debe corresponder a los mejores hombres y mujeres, a los idóneos para el desempeño de tan alta responsabilidad.

En tal contexto, las actividades que derivan de la naturaleza de tales cargos son incompatibles con cualquiera otra, pues la función pública exige el trabajo permanente y sin interrupciones por parte de los servidores públicos, más aún en el presente caso, toda vez que se trata de un cargo de elección popular.

De la misma forma, señalar que la figura del Síndico Municipal es de importancia fundamental para la administración de este nivel de gobierno, en razón de que se trata del representante jurídico del Ayuntamiento y el ejercicio de sus atribuciones es indispensable para el buen funcionamiento y la prestación eficaz de los servicios públicos a cargo del Municipio.

De acuerdo con lo expresado, y toda vez que tanto la Síndico propietario como la suplente han renunciado al cargo, esta Comisión de dictamen considera que la terna presentada es procedente, por colmarse, además, los siguientes supuestos:

- 1) Ausencia, falta o licencia del Síndico Municipal;
- 2) Que esa ausencia, falta o licencia exceda de quince días;
- 3) Que se mande llamar al suplente para que asuma el cargo de Síndico Municipal, y
- 4) Que el suplente se separe del cargo.

Anotado lo anterior, se analizó en los considerandos siguientes la terna presentada ante esta Soberanía por parte del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas.



SEXTO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para esta Comisión el procedimiento instaurado para la calificación de la renuncia de la Síndica municipal suplente para ocupar el cargo sustituto, así como para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la terna a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y el diverso 15 de la Ley Electoral del Estado para la designación de Síndico Municipal sustituto, como en la especie sucede, cumple con las reglas generales de fundamentación y motivación meramente ordinarias, siendo que se limita a proponer la integración de un órgano ya existente, con el propósito de permitir su funcionamiento y la continuidad en la prestación de los servicios públicos y la marcha normal de la administración pública municipal.

En este tenor, el máximo tribunal de la Nación ha determinado que a la luz de la realización de un nombramiento de esta naturaleza, las legislaturas gozan de una cierta discrecionalidad; en primer término, porque nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Síndico Municipal interino o sustituto y también porque sólo debe sujetarse a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y la ley, llevando a cabo la correspondiente fundamentación y motivación, con lo cual, no se exige al congreso un especial cuidado, más allá del requerido en la cotidianeidad de sus actuaciones.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Del análisis detallado de los requisitos que anteceden, esta Comisión Dictaminadora concluye que las integrantes de la terna reúnen los requisitos para ser elegibles.

Lo anterior, en virtud de que el expediente de cada uno de los integrantes de la terna contienen la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio y 14 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, los documentos que integran el expediente de las candidatas, demuestran que las CC. Georgina Díaz de León Delgadillo, Daniela de Jesús Ramírez Ortiz, Cecilia Hernández Hernández, integrantes de la terna enviada por el Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, cuentan con los conocimientos jurídicos y la experiencia laboral indispensables para el ejercicio del cargo que nos ocupa.

De conformidad con lo expresado, esta Comisión Legislativa expresa que las CC. Georgina Díaz de León Delgadillo, Daniela de Jesús Ramírez Ortiz, Cecilia Hernández Hernández, son elegibles para desempeñar el cargo de Síndico Municipal de Villa García, Zacatecas.



Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 106 y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone se apruebe:

Artículo primero. Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente instrumento legislativo, esta Comisión Dictaminadora emite su opinión fundada en el sentido de que las ciudadanas Georgina Díaz de León Delgadillo, Daniela de Jesús Ramírez Ortiz, Cecilia Hernández Hernández, cumplen con los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo de Síndico Municipal de Villa García, Zacatecas.

Artículo segundo. Resulta procedente proponer al Pleno de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la terna para la elección de la Síndico Municipal Sustituto de Villa García, Zacatecas, integrada por las ciudadanas mencionadas en el artículo primero de este instrumento.

Artículo tercero. De ser aprobado el presente Dictamen, se elija mediante votación por cédula a una persona de entre quienes integran la mencionada terna, a ocupar el cargo de Síndico Municipal Sustituto de Villa García, Zacatecas.

Artículo cuarto. Notifíquese al Honorable Ayuntamiento de Villa Garcia, Zacatecas, a efecto de que cite a la ciudadana nombrada para que rinda la protesta de ley correspondiente ante el Cabildo de Villa García, Zacatecas y a partir de este acto solemne, ocupe el cargo que esta Asamblea de Diputados le confiere.

Artículo quinto. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinte.

H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTA

DIP. ALMA GORIA DÁVILA LUÉVANO

SECRETARIA

**DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO
MORALES**

SECRETARIO

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

SECRETARIO

DIP. EDUARDO RODRIGUEZ FERRER

SECRETARIA

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

SECRETARIO

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIO

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO, INTEGRADA POR LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURISDICCIONAL, RESPECTO DEL ESCRITO DE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO POR LA VIOLACIÓN REITERADA AL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, PRESENTADA POR EL CIUDADANO RICARDO CUELLAR VALDEZ EN CONTRA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Examen Previo -integrada por las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional- le fue turnado para su estudio y dictamen, escrito firmado por Ricardo Cuellar Valdez, por el que denuncia juicio político en contra del ciudadano Licenciado Jehú Eduí Salas Dávila, Secretario General de Gobierno, por la violación reiterada al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión de Examen Previo somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO. El veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, escrito firmado por el ciudadano Ricardo Cuellar Valdez, por el que denuncia juicio político en contra del ciudadano Licenciado Jehú Eduí Salas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado, por la violación reiterada al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Mediante memorándum número 1084, del diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el asunto fue turnado a esta Comisión de Examen Previo, para su análisis y dictamen, lo que en estos momentos se efectúa, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Es facultad de la Legislatura del Estado resolver las solicitudes sobre juicio político presentadas en contra de servidores públicos cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en términos de los artículos 65 fracción XXVII, 147, 148, 149, 150, 151 y demás relativos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como el artículo 32, 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; y 95, 96 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de juicio político, deberán apegarse a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en lo general y, particularmente, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas así como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Respectivo.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, se establece como requisito de procedibilidad, la obligación a cargo del denunciante de ratificar su denuncia, en un plazo de tres días contados a partir de su presentación.

Dicha disposición señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 34.- La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.

“Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.”.

En materia penal, los requisitos de procedibilidad han sido definidos por César Augusto Osorio y Nieto como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica”.

Con base en lo anterior, en el presente caso, no obra en autos constancia de que la demanda de juicio político presentada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho haya sido ratificada por Ricardo Cuellar Valdez, pues el escrito que presenta el promovente, en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo del Estado, el día once de marzo del año dos mil veinte, que dice:

***“LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
PRESENTE:***

“RICARDO CUELLAR VALDEZ, con generales conocidas con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

“Que por motivo del acuerdo emitido por esta H. LEGISLATURA por motivo del CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO DEL juicio de amparo número 67/2019 del tercer juzgado de distrito y del amparo en revisión 969/2019 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito Del Centro Auxiliar De La Décimo Primera Región, Con Sede En Coatzacoalcos Veracruz. VENGO A RATIFICAR EL ESCRITO QUE PRESENTE RELACIONADO A MI SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL C. JEHÚ EDUÍ SALAS DAVÍLA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

“Además con el presente vengo a ratificar (sic) el domicilio que ofrecí para oír todo tipo de notificaciones el día 3 de dic Del 2018 el cual se ubica en calle San Isidro 203 Fraccionamiento San Fernando Zacatecas Zac.



“POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PIDO:

“ÚNICO. Se acuerde lo conducente.

“ATENTAMENTE

“LIC. RICARDO CUELLAR VALDEZ. RUBRICA.

“C.C. A Todos Y Cada Uno De Los Diputados De Esta H. LXIII Legislatura...

No cumple de ninguna manera la ratificación que mediante comparecencia personal debe realizar ante esta Legislatura y dentro del plazo concedido para tal efecto, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, antes anotado.

TERCERO. Esta Comisión de Examen Previo analizó, de manera precisa, el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la solicitud.

Como se ha señalado anteriormente, la ley de la materia exige, como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y se ratifique mediante comparecencia personal por quien promueva, dentro del plazo concedido.

Al respecto, esta Comisión de Examen Previo estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la solicitud en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto.

En tal virtud, en el caso particular, la solicitud de Ricardo Cuellar Valdez, presentada en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, no fue ratificada. En tal virtud se le hace efectivo el apercibimiento que le fue realizado al promovente Ricardo Cuellar Valdez el día seis de marzo del año dos mil veinte, teniendo al promovente por no ratificada su denuncia, en el caso particular.

Como consecuencia de lo expresado, resulta procedente el desechamiento de plano de la demanda de juicio político mencionada, en términos del artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, en concordancia con el artículo 215 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 49.- Es improcedente el juicio político cuando:

- I. El escrito de solicitud o denuncia no reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en esta Ley;

“Artículo 215. ... En caso de que no reúna los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, por mayoría de votos de los miembros de la Comisión, se desechará de plano, informando sobre el particular al Presidente y notificando al promovente.”.



Cabe reiterar que en fecha once de marzo del año dos mil veinte, el ciudadano Ricardo Cuellar Valdez, presentó ante Oficialía de Partes de esta Legislatura escrito mediante el cual pretende ratificar el escrito de denuncia de juicio político de referencia, sin embargo, como ya se ha expresado en el presente dictamen de conformidad con la legislación vigente, la solicitud o denuncia deberá ratificarse mediante comparecencia personal de quien promueva ante esta Legislatura, dentro del plazo concedido, por lo tanto el escrito de referencia no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por las consideraciones expresadas, el Pleno de esta Asamblea Popular se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, 108, 213, 214, 217 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

SEGUNDO. Se resuelva el desechamiento de plano de la solicitud presentada por Ricardo Cuellar Valdez, por el que denuncia juicio político en contra del ciudadano Licenciado Jehú Eduí Salas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, en razón de no haber sido ratificada por el denunciante en el plazo legal establecido.

TERCERO. Notifíquese el presente al promovente Ricardo Cuellar Valdez para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos integrantes de la Comisión de Examen Previo -integrada por las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional- de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE
Zacatecas, Zac., a 17 de marzo de 2020

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO



SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CABILDO MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES EN LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Gobernación, le fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por diversos regidores del Cabildo de Río Grande, Zacatecas, por considerar que la designación del C. Hilario Zavala Maldonado, como Contralor Municipal, se hizo en contravención a las leyes vigentes.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 de diciembre de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura el escrito firmado por varios regidores del Cabildo de Río Grande, Zacatecas, por el cual expresaron su inconformidad con la designación del C. Hilario Zavala Maldonado, como Contralor municipal.

Mediante memorándum número 0247, del 13 de diciembre de 2018, el presidente de la Mesa Directiva turnó el expediente de referencia a esta Comisión Legislativa.

SEGUNDO. El 21 de enero de 2019 se solicitó, por conducto de la Presidenta de esta Comisión, informe circunstanciado al C. Julio César Ramírez López, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, con la finalidad de que expresara los motivos de la designación del C. Hilario Zavala Maldonado, como Contralor Municipal.

TERCERO. En fecha 25 de enero de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura el informe circunstanciado firmado por el Ing. Julio César Ramírez López, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas.

CUARTO. El 6 de febrero de 2019, la Auditoría Superior del Estado remitió a esta Representación Popular copia del oficio PL-02-0246/2019, por el cual dicha instancia dio respuesta a la solicitud del C. Hilario Zavala Maldonado, en el sentido de que se calificara su designación como contralor municipal de Río Grande, Zacatecas.



Después de conocer y analizar el contenido de las constancias que integran el expediente en estudio, esta Comisión emitió dictamen, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Inconforme con su contenido, el C. Hilario Zavala Maldonado, promovió juicio de amparo indirecto, el cual se ventiló ante el Juzgado Tercero de Distrito, bajo el número de expediente 435/2019, en el que mediante sentencia de amparo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que previamente a decidir sobre la nulidad referida, se otorgue al ciudadano **HILARIO ZAVALA MALDONADO** su garantía de audiencia, mediante las formalidades esenciales que permitan su defensa.

QUINTO. En fecha veinticuatro de octubre de 2019, se emite resolución por medio de la cual se da cumplimiento a la determinación de amparo y se emite para reponer el procedimiento, a efecto de que previamente a decidir sobre la nulidad referida, se otorgue al ciudadano **HILARIO ZAVALA MALDONADO** su garantía de audiencia.

El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se emplazó al C. Hilario Zavala Maldonado, a efecto de que en el término de cinco días hábiles expresara lo que a su interés conviniera respecto de la denuncia interpuesta por varios regidores del H. Cabildo de Río Grande, Zacatecas, y aportara pruebas que considerara pertinentes en su defensa.

De tal suerte que en fecha veinte de noviembre de 2019, evacua la vista que se le dio, mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de la LXIII Legislatura del Estado, del que se desprende que aduce cumplir con los requisitos legales que le exige la Ley a efecto de desempeñar el cargo de Contralor Municipal.

Aportó como medios de prueba consistentes en informes de autoridad con cargo a la Secretaría de la Función Pública, Sistema Estatal Anticorrupción, Sistema Nacional Anticorrupción y al Tribunal Administrativo del Estado a efecto de que se recabara información relativa a la existencia de sentencia de inhabilitación del C. Hilario Zavala Maldonado, medios de prueba que no se admiten en razón de que de la denuncia interpuesta se desprende claramente que no existe argumento alguno respecto a que el C. Hilario Zavala Maldonado se encuentre inhabilitado, si no que tiene observaciones pendientes en la revisión de la cuenta pública del Ejercicio fiscal 2016 y a ningún efecto práctico llevaría la solicitud de tales informes de ahí que para efectos de mejor proveer se solicitó informe a la Auditoría Superior del Estado a efecto de conocer el estado que guardan las observaciones que los denunciantes expresan en su escrito inicial el C. Hilario Zavala Maldonado debe atender.

SEXTO. Una vez que se les dio vista a los quejosos con el escrito presentado por el C. Hilario Zavala Maldonado, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, se otorgó a las partes el término común de cinco días hábiles a efecto de que formularan sus correspondientes alegatos, siendo recibidos únicamente los

del C. Hilario Zavala Maldonado, el diez de enero de 2020, en los que señala que no existen elementos que justifiquen la procedencia de la denuncia ya que el decreto 438 no tiene efectos de resolución de inhabilitación o impedimento para desempeñarse en el servicio público y que en caso de existir algún conflicto de intereses existe la figura de la excusa.

SÉPTIMO. Para mejor proveer, mediante oficio COMGOB/LXIII/2019/002, de fecha 13 de febrero de 2020, se solicitó informe a la Auditoría Superior del Estado a efecto de conocer el estado que guardan las observaciones derivada de la revisión a la cuenta pública 2016, denominadas “Promoción para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, identificadas con los números AF-16/40-001-01, AF-16/40-002-01, AF-16/40-005-01, AF-16/40-006-01, AF-16/40-009-01, AF-16/40-025-01, AF-16/40-026-01, AF-16/40-027-01, AF-16/40-034-01 Y AF-16/40-037-01” en contra del C. Hilario Zavala Maldonado.

Informe que se recibió el 20 de febrero de 2020, del que se desprende que existe denuncia UAJ/DCA/033/2019, presentada ante el Órgano de Control Interno (contraloría Interna) del Municipio de Río Grande, Zacatecas en fecha 29 de noviembre de 2019, informe con el cual se dio vista a las partes del cual únicamente el C. Hilario Zavala Maldonado realizó manifestaciones en el sentido de que desconoce el escrito de observaciones y que tampoco es de su conocimiento la recepción en Contraloría Municipal de la denuncia entablada en su contra y concluye señalando que no es posible se le aplique de manera retroactiva la Ley, por lo que se emite el presente dictamen de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Gobernación es competente para conocer y resolver el expediente relativo a la designación del contralor municipal de Río Grande Zacatecas, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XV, y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS. Como se ha precisado, el expediente que hoy se dictamina se refiere a la designación del C. Hilario Zavala Maldonado, como Contralor Municipal de Río Grande, Zacatecas, conforme a ello, expresamos lo siguiente:

1. El 28 de septiembre de 2018, en sesión ordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento Constitucional 2018-2021, de Río Grande, Zacatecas, designó al C. Hilario Zavala Maldonado.

Para ello, el presidente municipal propuso la terna integrada por el citado Hilario Zavala Maldonado, Efraín Arredondo Santana y Santa Sabina Esquivel González, y la sometió a consideración del Cabildo.

De acuerdo con copias del acta de la sesión mencionada, las cuales obran en autos y fueron aportadas tanto por los regidores denunciantes como por el Presidente Municipal, este último en copia certificada, algunos



integrantes del cabildo cuestionaron que el C. Hilario Zavala Maldonado, formara parte de la terna propuesta por el presidente, en los términos siguientes:

Simón Montes González:

Con su venia presidente escuchaba precisamente sus recomendaciones con respecto al análisis para la elección y decisión del contralor para este periodo 2018-2021 y precisamente compañeros regidores me permito comentarles que en el curso de capacitación al cual asistimos en la ciudad de Zacatecas, precisamente el Auditor Superior del Estado el Licenciado en Contaduría Raúl Brito Berumen nos recalca y nos hacía esa misma recomendación que ahorita en voz del presidente municipal escuchamos, él decía que había que elegir a un Contralor probo, un Contralor que tuviera la capacidad, los conocimientos para poder contribuir de manera paralela con los trabajos que así se requieren en la administración, precisamente hacía la recomendación que dejáramos a un lado las cuestiones de poner un Contralor a modo ya que esto perjudicaría precisamente los trabajos de transparencia en el Ayuntamiento, y yo quiero dirigirme a quien corresponda en base a la Ley Orgánica del Municipio, Zacatecas del título 4, capítulo I del artículo 99, donde nos marca los requisitos indispensables para ocupar el cargo de contralor, con el respeto que se merece la propuesta del licenciado Hilario Zavala quisiera yo cuestionar, preguntar, si está en condiciones legales ya que cuando estuvo en esta, bueno al frente de la Tesorería Municipal, desconozco ahorita el dato, el periodo en el cual estuvo no es el cuestionamiento, el cuestionamiento es, si está libre de observaciones resarcitorias por parte de la Auditoría Superior del Estado, es cuanto señor.

Gumaro Elías Hernández Zúñiga:

Señor presidente, compañeras y compañeros regidores buenos días, fíjense que yo soy un convencido de que las tres personas que hemos leído su curriculum merecen esta oportunidad, sin embargo ahorita se me cayo la venda y me lo acaba de decir el señor tesorero, porque si el licenciado Zavala está observado ahí ya hay muchas cosas yo se los dejo a ustedes a su criterio, insisto las personas que se han mencionado merecen mi respeto y cualquiera que escogemos yo creo que tiene que trabajar porque ese es el motivo y fundamento de esta elección de contralor, la función del contralor es muy amplia y desde luego coincido en que no debe de ser un contralor a modo, es bueno por salud de la administración que tengamos aquel contrapeso para que esto funcione, pero repito en cuanto a lo que acaba de decir el señor tesorero créanme se me cayo una venda porque si esta observado ya hay motivo de cuestionar muchas cosas, es todo señor presidente.

Luis Ángel Gámez Cuevas:

Buenos días compañeros regidores un comentario muy, muy breve si es propuesta de la primera minoría la contraloría pero también es deber y obligación de nosotros como regidores, como Ayuntamiento, analizar esa propuesta y dictaminar cual es la mejor, es nuestra función yo considero que la observación que hacía ahorita el Tesorero municipal es buena porque comenta el doctor Gumaro nos quita la venda de los ojos, tenemos que elegir el mejor para Río Grande, lo mejor para el municipio dejar a un lado los partidos políticos y elegir a la persona idónea, es verdad, todos tienen méritos para ser contralores pero no todos se encuentran en las condiciones adecuadas para ser contralores municipales, la responsabilidad que ellos van a tener es mucha y siguiendo la línea de transparencia que ha tenido el municipio pues a mi humilde punto de vista compañeros me parece que la propuesta de el licenciado Zavala debe de ser pues dejada de lado por las condiciones en las cual, el se encuentra en esa observación si, como comentaba el compañero regidor Montes no es cualquier cosa una observación de la



Auditoría no es como alguien haya inventado un chisme o alguien te quiera difamar, es una observación muy grave que se esta haciendo y nosotros cometeríamos un error y estaríamos infranqueando (sic) en una responsabilidad muy grave de nuestro cargo y de nuestras facultades al admitir que una persona que todavía no es clara en su situación jurídica se integre al Ayuntamiento es cuanto compañeros.

En la misma sesión, el presidente municipal y regidores de la primera minoría, Partido Revolucionario Institucional, justificaron la inclusión del C. Hilario Zavala Maldonado, de conformidad con lo siguiente:

Miguel López Castruita (regidor):

Si gracias, eh, bien eh compañeras, compañeros regidores, presidente, síndica, eh a nombre de la fracción priista que en este caso somos la primera minoría y que por ley nos corresponde eh proponer la terna a consideración obviamente de este colegio de regidores, hemos hecho, quiero informarles hemos hecho un trabajo muy minucioso con altas miras la verdad, atendiendo a las circunstancias actuales a las necesidades de nuestro municipio en cuestión de transparencia en cuestión de colaboración también para la buena marcha del municipio, en ese sentido valoramos y consideramos que la contraloría es un espacio de vital importancia en donde coincido con mi compañero regidor el doctor Gumaro en el sentido de que no debemos poner una persona a modo, pero tampoco habremos de poner un peñasco en el camino si no una persona con mucha capacidad para entender esa circunstancia y esa necesidad de desarrollo en nuestro municipio, más allá de los intereses políticos pues nosotros hemos batallado en el interior de nuestra fracción y al interior de nuestro mismo partido porque también tiene el derecho la militancia de cualquier partido que este en nuestra situación de, a través de ese espacio tratar de hacer valer su derecho verdad y ahí expresarse y opinar al respecto, bueno nosotros hemos pasado ese proceso y hemos este, logrado conformar esta terna que estamos proponiendo atendiendo en todo lo posible todos los aspectos, en el que se refiere a la paridad o a la equidad de género también lo consideramos, nuestra planilla, nuestra terna, en nuestra terna esta contemplada esa equidad de género y hay mujeres en la proporción que la misma ley lo permite verdad, entonces nos hemos esmerado mucho en ver las capacidades de las personas que estamos proponiendo y creo que también ya lo menciono el doctor Gumaro regidor, este, creo que los tres tienen los méritos suficientes para ser contralores, pero obviamente pues nada mas va a ser uno verdad y este, yo veo toda la capacidad, la cuestión del licenciado Lalo ha sido claro este el tesorero en mencionar la situación en la que se encuentra y bueno en el derecho dice que nadie es culpable hasta que no se demuestre verdad y que bueno que se manifieste y se dice esa situación no debemos ocultar nada que aquí abiertamente y de frente se diga esa situación, entonces creo que legalmente el licenciado está en condiciones de participar si nosotros lo elegimos finalmente va a ser esta soberanía la que lo va a elegir y si sale electo, eso no lo va a encubrir y no lo va a exentar de la responsabilidad que le pueda resultar, nosotros en este momento bien podemos elegirlo y puede entrar en funciones y si mañana entra en algún conflicto de esa naturaleza nosotros tenemos la soberanía de nombrar o de removerlo, entonces yo creo que en esa línea debemos estar tranquilos y debemos respetar los derechos en este caso del licenciado o de quien estuviera en esa situación entonces fijar clara la posición de esta fracción de la primera minoría representada aquí en el Cabildo de como fue el proceso y que los tres tienen nuestro respaldo como fracción pero aquí somos un colegio que vela por los intereses de un municipio es Río Grande y por ello yo hago el posicionamiento de que hemos hecho un buen trabajo al interior de la fracción y ahí esta nuestra propuesta, muchas gracias.

Julio César Ramírez López (presidente municipal):

Si miren les quisiera comentar que efectivamente la propuesta para esta terna viene del Partido Revolucionario Institucional y obviamente les quiero comentar que las tres



personas tienen observaciones por alguna otra circunstancia mas no están condenadas de verdad, las tres personas, entonces yo creo que aquí es muy importante el derecho como dicen, nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, entonces sabemos de las capacidades que tiene cada persona, sabemos de las capacidades es la terna que nos están presentando y sobre esta vamos a elegir yo si les quisiera decir brevemente cada persona va a tener su opinión, precisamente la diversidad de opiniones es lo que fortalece verdad a un Ayuntamiento, entonces aquí esperamos escoger un contralor no a modo sino un contralor que realmente haga su labor, porque uno como presidente municipal precisamente la labor del contralor es muy importante cuando uno hace las cosas bien el que un contralor le observe a un presidente municipal lo que esta haciendo mal es muy importante, entonces yo creo que eso es muy importante y pues obviamente eh sabemos, como les digo sabemos de las observaciones que tiene las tres personas y sin embargo este no hay culpables ahorita hasta que no se demuestre lo contrario, entonces vamos a elegir es la terna que nos presentaron entonces si alguien desea otra participación adelante.

Concluida la discusión respecto de la terna, el presidente municipal la sometió a la votación del Cabildo y el C. Hilario Zavala Maldonado resultó elegido por diez votos, por seis votos de la C. Santa Sabina Esquivel González y cero votos para Efraín Arredondo Santana.

2. Inconformes por la designación del contralor municipal, los regidores Luis Ángel Gámez Cuevas, Simón Montes González, Zuleika Siomahara Catalina Jasso Bermúdez, Verónica Gámez Cárdenas, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Gumaro Elías Hernández Zúñiga, presentaron ante esta Legislatura, el pasado 10 de diciembre de 2018, escrito por el cual presentaron denuncia de responsabilidades administrativas en contra del presidente, regidores y síndica que votaron a favor del C. Hilario Zavala Maldonado.

En la citada denuncia, los regidores hacen referencia al Decreto número 438, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, en sesión ordinaria del 30 de junio de 2018, y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el 1.º de septiembre del mismo año.

Mediante el decreto referido se aprueban los movimientos financieros de administración y gasto relativos a la Cuenta Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, del ejercicio fiscal 2016, y en él, la Auditoría Superior mandata dar inicio al procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias respecto de diversos servidores públicos, entre ellos, el C. Hilario Zavala Maldonado, quien se desempeñó como Tesorero Municipal en la Administración 2013-2016.

Sobre el particular, los regidores expresan, en el apartado de antecedentes del referido escrito, lo siguiente:

TERCERO.- No obstante la contundencia de los argumentos, razonamientos y fundamentos legales, con diez votos a favor, de manera irracional y contraviniendo nuestro orden jurídico, el Ciudadano Presidente Municipal, la Señora Síndica y las Regidoras y Regidores que se precisan en el acta de cabildo, fue nombrado como contralor del Municipio de Río Grande, al ex tesorero de esta propia municipalidad, persona que ha sido de manera directa observado por la Auditoría Superior del Estado y señalado por el Congreso del Estado mediante decreto 438, como responsable directo



del aprovechamiento ilegal de los recursos públicos **HILARIO ZAVALA MALDONADO**...

Por lo anterior, solicitan el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los integrantes del Cabildo que eligieron, mediante su voto, al C. Hilario Zavala Maldonado como Contralor Municipal.

3. Mediante oficio COMGOB/LXIII/2018/12, del 21 de enero del presente año, la presidenta de esta Comisión Legislativa solicitó al C. Julio César Ramírez López, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, informe circunstanciado respecto de los hechos mencionados, acompañando copia del escrito de denuncia y sus anexos.

El 25 de enero de 2019, se recibió en esta Legislatura el informe circunstanciado firmado por el Ingeniero Julio César Ramírez López, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, donde expresa que el Cabildo observó, estrictamente, las normas relativas a la designación del contralor municipal, principalmente, los artículos 96, 98, 99, 104, 104 bis y 104 ter, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, el presidente municipal expresa, en relación con el Decreto 438 que ya se ha referido, que está integrado por instrucciones y recomendaciones de la Legislatura tanto a la Auditoría Superior del Estado como al órgano interno de control para establecer medidas preventivas y mecanismos de control para que los recursos públicos se administren con transparencia y honradez para satisfacer sus objetivos, sin que en ninguno de sus apartados, a juicio del presidente municipal, se precise que el C. Hilario Zavala Maldonado se encuentre impedido para ser contralor municipal.

4. El C. Hilario Zavala Maldonado, al responder la denuncia planteada, presenta escrito en fecha veinte de noviembre de 2019, de la que señala no estar inhabilitado y reunir los requisitos que la Ley exige para desempeñar el cargo de Contralor Municipal.

5. Para mejor proveer, se solicitó informe a la Auditoría Superior del Estado a efecto de conocer el estado que guardan las observaciones derivada de la revisión a la cuenta pública 2016, denominadas “Promoción para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, identificadas con los números AF-16/40-001-01, AF-16/40-002-01, AF-16/40-005-01, AF-16/40-006-01, AF-16/40-009-01, AF-16/40-025-01, AF-16/40-026-01, AF-16/40-027-01, AF-16/40-034-01 y AF-16/40-037-01” en contra del C. Hilario Zavala Maldonado, Informe del que se desprende que existe denuncia UAJ/DCA/033/2019, presentada ante el Órgano de Control Interno (contraloría Interna) del Municipio de Río Grande, Zacatecas en fecha 29 de noviembre de 2019, misma que de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas le corresponde al Órgano de Control Interno (Contraloría Municipal) conocer y llevar a cabo la investigación de las conductas de los Servidores Públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, misma que



se debe llevar a cabo apegados a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia tal como dispone la Ley en comento.

En el expediente en que se actúa obran copias de los documentos siguientes:

a) Oficio PL-02-08-3936/2018, del 20 de noviembre de 2018, firmado por el L. C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado, en respuesta a la solicitud de los regidores denunciantes respecto de la designación del C. Hilario Zavala Maldonado como contralor municipal.

b) Oficio PL-02-08-246/2019, del 6 de febrero de 2019, firmado por el L. C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado, en respuesta a la solicitud del C. Hilario Zavala Maldonado respecto de la legalidad de su designación como contralor municipal.

En ambos oficios, la conclusión de la Auditoría Superior es similar, dicha instancia expresa que todas las autoridades deben sujetarse al principio de legalidad y, en este particular, el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, vulneró el citado principio; en el comunicado dirigido al C. Hilario Zavala Maldonado, la Auditoría señala lo siguiente:

3.- Es potestad de esta Auditoría Superior del Estado, **llevar a cabo auditorías de legalidad o también llamadas de regularidad legal o de cumplimiento**, lo que implica revisar. Comprobar y verificar que los actos y procedimientos administrativos, y demás actos jurídicos de derecho público o privado, se instruyeron, **tramitaron o ejecutaron conforme al Principio de Legalidad, comprobando si las Entidades Fiscalizadas han cumplido las leyes, reglamentos y demás normas específicas que afectan al desarrollo de su actividad**, en el caso particular que nos ocupa es evidente que el Honorable Ayuntamiento Constitucional 2018-2021 de Río Grande, Zacatecas, al momento de llevar la designación del titular de la Contraloría Municipal **no observó dicho principio**, toda vez que atendiendo a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, será competencia del titular de la Contraloría Municipal, **conocer la denuncia que presentará la Auditoría Superior del Estado Zacatecas**, derivado de la revisión de la Cuenta Pública 2016, en relación a las observaciones y acción a promover **“Promoción para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativas”**, identificadas con los números **AF-16/40-001-01, AF-16/40-002-001, AF-16/40-005-01, AF-16/40-006-01, AF-16/40-009-01, AF-16/40-025-01, AF-16/40-026-01, AF-16/40-027-01, AF-16/40-034-01, y AF-16/40-037-01**, en contra de diversos servidores públicos y Usted quien se desempeñó como Tesorero Municipal, durante el periodo del 29 de marzo al 15 de septiembre de 2016. Por lo que, una vez que el titular del Órgano Interno de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se erija **como autoridad investigadora tendrá que decidir si se desprenden elementos de responsabilidad o no sobre actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, y en caso que nos ocupa de quien se desempeñó como tesorero municipal**, además de que tendrá que clasificar las conductas, por lo que en opinión de esta **Auditoría Superior del Estado de Zacatecas** la elección de Contralor Municipal en Río Grande, Zacatecas, el 28 de septiembre de 2018, no garantiza de que al momento que presente la promoción y se inicie con la investigación respectiva se observan los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad,**



congruencia y verdad material a que hace alusión el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La designación del titular de la Contraloría Municipal, no se debió limitar a los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, como autoridad el Honorable Ayuntamiento Constitucional 2018-2021 de Río Grande, Zacatecas, debió observar el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** y considerar al momento de llevar a cabo el análisis y designación de la terna de Contralor Municipal, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas** dado que a todas luces se actualiza la **figura de conflicto de interés en su persona**, entendiéndose esta como aquella situación en la que el juicio del individuo –concerniente a su interés primario laboral, personal, profesional, familiar o de negocios del servidor público– y la integridad de una acción tienden a estar indebidamente influidos por un interés secundario, de tipo generalmente económico o personal, pudiendo afectar el desempeño imparcial, objetivo de sus funciones (**artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**).

Asimismo, obra el original del informe rendido por la Auditoría Superior del Estado, del que se desprende que el estado que guardan las observaciones derivada de la revisión a la cuenta pública 2016, denominadas “Promoción para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, identificadas con los números AF-16/40-001-01, AF-16/40-002-01, AF-16/40-005-01, AF-16/40-006-01, AF-16/40-009-01, AF-16/40-025-01, AF-16/40-026-01, AF-16/40-027-01, AF-16/40-034-01 Y AF-16/40-037-01” en contra del C. Hilario Zavala Maldonado, existe denuncia UAJ/DCA/033/2019, presentada ante la propia Contraloría Interna del Municipio de Río Grande, Zacatecas en fecha 29 de noviembre de 2019, misma que de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en toda investigación debe observarse los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad tal como se desprende del Capítulo I del Título Primero, de la Investigación y Calificación de Faltas Graves y no Graves de la Ley en cita ya que en su artículo 90 precisa:

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

De ahí que derivado de la Promoción para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, identificadas con los números AF-16/40-001-01, AF-16/40-002-01, AF-16/40-005-01, AF-16/40-006-01, AF-16/40-009-01, AF-16/40-025-01, AF-16/40-026-01, AF-16/40-027-01, AF-16/40-034-01 y AF-16/40-037-01 en contra del C. Hilario Zavala Maldonado, que se tramitó ante la auditoría Superior del Estado, derivó la denuncia UAJ/DCA/033/2019, misma que se encuentra bajo el conocimiento e investigación de la Contraloría Interna del Municipio de Río Grande, Zacatecas, de la cual el C. Hilario Zavala Maldonado es titular.



TERCERO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución mexicana de 1917 es el ordenamiento a partir del cual se construye todo el sistema jurídico de nuestro país, virtud a ello, las leyes secundarias, federales y estatales, deben sujetarse a sus postulados.

De acuerdo con lo anterior, en nuestra carta magna se establece un catálogo de derechos humanos a favor de todos los mexicanos y, de la misma forma, se precisan las atribuciones de los poderes públicos.

Ambos elementos constituyen una limitante para los poderes públicos, pues por un lado, no deben afectar los derechos fundamentales de los gobernados y, por el otro, solo pueden ejercer las funciones que se encuentran expresamente señaladas en los ordenamientos legales.

Hans Kelsen define el principio de legalidad en los términos siguientes:

Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar.²

El citado principio esta expresado, en la Constitución de nuestro estado en su artículo 3.º, donde a la letra se establece lo siguiente:

Artículo 3º La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.

En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna establecen la obligación de las autoridades de todos los niveles de gobierno de que los actos que emitan, y afecten la esfera jurídica de los particulares, se encuentren debidamente fundados y motivados.

Por lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, estaba obligado a observar no solo el contenido de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, sino también los demás ordenamientos legales que integran su marco jurídico de actuación; en ese sentido, en la designación del contralor municipal debió observar las previsiones de las normas que integran los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

² Citado en Estado de Derecho y Principio de Legalidad, de Diego García Ricci, <http://stj.col.gob.mx/dh/html/biblioteca/descargables/pdf/3/iii/8.pdf>



CUARTO. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. El 27 de mayo de 2015 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, entre disposiciones modificadas se encuentra el artículo 113, en cuyo párrafo primero se estableció lo siguiente:

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. (...)

A partir de la citada reforma constitucional se efectuaron modificaciones a las leyes que integran nuestro sistema jurídico; en principio se emitieron diversas leyes generales y, en el caso de nuestro estado, el 22 de marzo de 2017 se publicaron en el Periódico Oficial, reformas a la Constitución local, con el objetivo de crear el Sistema Estatal Anticorrupción.

Con posterioridad a la citada reforma constitucional, esta Representación Popular emitió la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, publicada el 15 de julio de 2017, con la finalidad de establecer los mecanismos legales e institucionales para el funcionamiento del Sistema.

En el artículo 5 del citado ordenamiento legal se establecen los principios a los que deben sujetarse los servidores públicos en su actividad cotidiana:

Artículo 5. Los servidores públicos del Estado desempeñarán sus funciones con apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Para la efectiva aplicación de dichos principios los servidores públicos deberán observar las directrices que la Ley General de Responsabilidades y demás disposiciones que en la materia se establezcan.

La citada disposición reitera, casi en los mismos términos, el contenido de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y, como se desprende de la transcripción, uno de los principios fundamentales del Sistema es, precisamente, el principio de legalidad.

En los términos expresados, y reiterando lo que se ha precisado con anterioridad, las autoridades de todos los niveles de gobierno están obligados a sujetarse, estrictamente, al marco legal que rige su actuación.

La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción ha sido, sin duda, un parteaguas en la vida institucional de nuestro país, pues a partir de ella, todos los entes públicos han debido modificar sus procedimientos y controles administrativos.

Elemento esencial para ello es la actividad de los órganos internos de control, pues a ellos les corresponde el ejercicio de diversas atribuciones en materia de investigación y sanción a servidores públicos por la comisión



de faltas administrativas no graves, como en el caso concreto ocurre, ya que en fecha 29 de noviembre de 2019, le fue presentada a la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, denuncia por diversas irregularidades cometidas en perjuicio del Municipio de Río Grande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016 y en el que se encuentra el C. Hilario Zavala Maldonado, al haber fungido como Tesorero Municipal por el periodo comprendido del 29 de marzo al 14 de septiembre de 2016, denuncia presentada por la Lic. Ana María Mata López, Auditor Especial B de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, a efecto de que el órgano Interno de Control lleve a cabo las investigaciones correspondientes, situación que compromete la imparcialidad y legalidad de dicho proceso al ser el propio Hilario Zavala Maldonado, en su carácter de Contralor Municipal quien deba realizar las investigaciones y trámites correspondientes relacionados con la denuncia en comento.

QUINTO. NULIDAD DEL ACUERDO DE CABILDO POR EL CUAL SE DESIGNÓ AL CONTRALOR MUNICIPAL. Los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno están sujetos a disposiciones normativas de diversa naturaleza: administrativas, penales, civiles, laborales, y a partir de ellas se establecen diversas obligaciones a cargo de ese grupo de trabajadores.

Virtud a ello, las exigencias para ocupar un determinado cargo público son superiores a las de cualquier otro trabajador, pues las responsabilidades son mayores y, en consecuencia, su designación debe atender a criterios específicos relacionados con la capacidad e idoneidad de las personas seleccionadas para el desempeño de una función pública.

En el caso que nos ocupa, el Contralor Municipal es el servidor público responsable de vigilar que los Ayuntamientos ejerzan sus funciones de conformidad con los ordenamientos que integran su marco jurídico de actuación, es decir, que ajusten su conducta al principio de legalidad e imparcialidad.

Conforme a ello, en el artículo 104, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

Artículo 104. La vigilancia, el control interno, la supervisión, evaluación del ejercicio de los recursos, la disciplina financiera y presupuestaria, así como el funcionamiento administrativo de los Municipios estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será designado por el Ayuntamiento conforme a la terna que proponga la primera minoría de regidores integrantes del Cabildo.

[...]

De acuerdo con ello, las Contralorías Municipales son los órganos garantes de la legalidad dentro de las administraciones municipales, por ello, están facultadas para calificar, investigar y, en un momento dado, sancionar al servidor público que incurre en una falta administrativa.



En el mismo sentido, debe señalarse que a partir de la creación de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, las Contralorías Municipales han adquirido un papel fundamental en el funcionamiento de tales sistemas.

Lo anterior es así, en razón de que diversos procedimientos administrativos se encuentra a cargo de dichas instancias y, virtud a ello, deben asumir diversas funciones, atendiendo a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre ellas, las relacionadas con la investigación, substanciación y resolución de faltas administrativas.

En los mismos términos, las Contralorías Municipales son responsables de aplicar las medidas preventivas y correctivas que, en su momento, sean emitidas por la Auditoría Superior del Estado, con motivo de revisión de las cuentas públicas y de la investigación de faltas administrativas.

Por lo anterior, en la designación de los contralores municipales debe atenderse no solamente al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 99³ de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, sino también, y sobre todo, a la idoneidad de las personas.

Conforme a lo expresado, la idoneidad es la aptitud de una persona para desempeñar un cargo público, en razón de tener los conocimientos para ello, pero también implica la capacidad de esa persona para cumplir con el marco legal que regula su actuación.

En tales términos, el C. Hilario Zavala Maldonado tiene la capacidad profesional para desempeñar el cargo de Contralor Municipal, toda vez que es Licenciado en Economía y Licenciado en Derecho, con una Maestría en Administración de Empresas, es decir, cumple a cabalidad con los requisitos de elegibilidad establecidos en la citada Ley Orgánica del Municipio.

Sin embargo, como lo hemos señalado y lo precisa la Auditoría Superior del Estado en los oficios referidos en el apartado anterior, como en el informe solicitado para mejor proveer al que adjunta copia de la denuncia que se presentara ante el Órgano de Control Interno el pasado 29 de noviembre de 2019, el C. Hilario Zavala Maldonado estará impedido para investigar, substanciar y resolver, las irregularidades administrativas en las

³ **Artículo 99. Son** requisitos para ser titular de una dependencia municipal:

- I.** Tener ciudadanía mexicana, en pleno uso de sus derechos políticos;
 - II.** Residir en el Municipio, cuando menos un año antes de su designación;
 - III.** Acreditar educación media superior y experiencia en la materia.
- En municipios mayores de veinticinco mil habitantes, además de la experiencia en la materia, deberá acreditar mediante cédula profesional nivel de licenciatura en las áreas afines al cargo;
- IV.** No haber sido condenado en sentencia firme o ejecutoria por delito intencional; y
 - V.** Tener reconocida capacidad y honestidad.

que incurrieron los servidores públicos de la administración municipal de la que él formó parte, 2013-2016 que se advierten de la citada denuncia, y en las cuales él ha sido señalado, también, como responsable directo.

El Decreto 438, por el cual se aprueban los movimientos financieros de Administración y gasto relativos a la Cuenta Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, emitido por la H. LXII Legislatura del Estado y publicado el 1.º de septiembre de 2018, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, se precisó, en el apartado relativo, lo siguiente:

4. La Auditoría Superior del Estado con fundamento en los artículos 37, 38, 39, 42 y 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Legislativo número 197, por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, publicado en el suplemento 6 al número 56, el día 15 de Julio de 2017, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, deberá iniciar el PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS por la no solventación del Pliego de Observaciones número ASE-PO-40-2016-71/2017, por el orden total de \$4'941,154.78 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), de los cuales \$2'199,145.39 (DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.), corresponden a la Administración Municipal por el periodo del 01 de enero al 15 de septiembre de 2016, y la cantidad de \$2'742,009.39 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS 39/100 M.N), a la Administración Municipal del 15 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, relativo a las siguientes acciones y presuntos responsables:

De la no solventación de Pliegos de Observaciones correspondientes a la Administración comprendida del periodo del 01 enero al 15 de septiembre de 2016:

- AF-16/40-005.- Por la cantidad de \$1'006,307.04 (UN MILLÓN SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 04/100 M.N.), relativo al pago de Finiquito de los miembros del H. Ayuntamiento de la Administración Municipal y Directores correspondiente al Trienio 2013-2016, mismos que recibieron un nombramiento por tiempo determinado, por tal motivo se da por terminada su relación laboral al término de su Administración el 15 de septiembre de 2016, como se detalla a continuación:

[...]

Conforme al acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 75, de fecha 1º de septiembre de 2016, el Ayuntamiento aprobó una ampliación al presupuesto de ingresos y egresos, con el propósito de otorgar Finiquitos y Gratificaciones a los servidores públicos, según se reza en dicha acta. Sin embargo, esa ampliación presupuestal es improcedente, en virtud de que el artículo 180 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, faculta a los Ayuntamientos para asignar recursos excedentes a los previstos en el presupuesto de egresos, a programas prioritarios, asimismo para aprobar transferencias de partidas presupuestales cuando se requiera solventar requerimientos sociales contingentes, por lo que esta remuneración no corresponde a un programa prioritario ni de contingencia social, además no se encuentra contenida en la esfera jurídica para su otorgamiento. Es preciso mencionar que los acuerdos del Ayuntamiento no pueden estar por encima de la Ley. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 108, 109 fracción II, 116 fracciones II y VI, 123 inciso B), 126, 127 primer párrafo fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



118 fracción II, 119, 122, 147 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 35 segundo párrafo, 49 fracción XIV, 50 fracción IV, 62, 74 fracciones III, V y VIII, 75 fracción I, 78 fracción I, 93 fracción IV, 96 fracción I, 185 y 186 de la Ley Orgánica del Municipio y 18 fracción IV y 27 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, todos ellos vigentes en el ejercicio fiscal 2016; a quienes se desempeñaron durante el periodo del 1° de enero al 15 de septiembre de 2016, los CC. Constantino Castañeda Muñoz, como Presidente Municipal, durante los periodos del 01 de enero al 05 de marzo de 2016 y del 1° de julio al 15 de septiembre de 2016, en la modalidad de Responsable Subsidiario, por el importe total pagado; Ana Marianela Hernández Peña, Síndica Municipal, durante el periodo del 1° de enero al 15 de septiembre de 2016, en la modalidad de Responsable Directa por el importe recibido de \$135,546.78 y Responsable Subsidiaria por el importe total pagado, así como a Pedro Muro Zúñiga, J. Jesús Chairez Félix, Martín Badillo Rodríguez, José Refugio Castro Esparza, Marcela Rivas Espino, Lorenzo Jiménez Almanza, Gilberto García Emiliano, Julián de la Rosa Jiménez, Luis Manuel Contreras García, Antonio Aranda Canales, Rosa Delia Lira Rivas, Ma. Del Socorro García Conde, Eva Gutiérrez Piedra y Ma. Elena Martínez González, quienes se desempeñaron como Regidores Municipales, durante el periodo del 1° de enero al 15 de septiembre de 2016, en la modalidad de Responsables Directos por \$80,000.00, los dos primeros de los mencionados; \$40,000.00 el tercero y cuarto; \$30,000.00, quinto, sexto, séptimo y octavo de los señalados y \$28,567.96, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de los listados, y como Responsables Subsidiarios por el importe total pagado, asimismo, Carlos Javier Arroyo Hernández, Asiel Felipe García Mares y Felipe de Jesús Badillo Ramírez, como Director Desarrollo Económico, Director Obras Públicas y Secretario de Gobierno Municipal, del 1° de enero al 15 de septiembre de 2016, en la modalidad de Responsables Directos por el importe recibido de \$74,517.30, \$76,135.50 y \$89,259.30, respectivamente, e **Hilario Zavala Maldonado, Tesorero Municipal, durante el periodo del 29 de marzo al 15 de septiembre de 2016, en la modalidad de Responsable Directo por la cantidad recibida de \$99,440.40 y por el importe total observado.** (Las negritas son nuestras)

Del contenido de tal Decreto, se originó la interposición de la denuncia UAJ/DCA/033/2019, presentada por la Auditoría Superior del Estado ante el Órgano de Control Interno (Contraloría Municipal) del Municipio de Río Grande, Zacatecas, el 29 de noviembre de 2019, en la que el C. Hilario Zavala Maldonado, en su calidad de Contralor Municipal, fungirá como parte denunciada y, a la vez, investigadora de los hechos.

En tales términos, no puede pasar desapercibido que los juzgadores deben respetar y apegar su actuar a los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, como el de imparcialidad, el cual es fundamental en el desempeño de la función pública, y la Contraloría Municipal, al ser un ente de vigilancia e investigación debe, por Ley, mantenerse ajeno a los intereses de las partes en controversia, y no menos importante, investigar y resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes que interviene, de lo contrario se incumple con los dispositivos legales y constitucionales a que se encuentra sujeto, sirviendo de apoyo las tesis que se citan a continuación:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y



de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Época: Novena Época, Registro: 160309, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.), Página: 460

Así como la siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, en especial, en lo concerniente a los aspectos de taxatividad, basta que el núcleo esencial o básico de la conducta reprochada como falta esté previsto en la ley, siendo innecesaria o superflua la remisión a regulaciones administrativas, como por ejemplo, los manuales de organización, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria. Ello se debe a que el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición legal, a efecto de que las infracciones y las sanciones no sólo estén previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que esa descripción tenga un grado de precisión tal (lex certa), que incluya: i) las conductas; ii) las sanciones,



así como iii) la metodología para aplicarlas, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es innecesario que las leyes relativas contengan exactamente la conducta infractora, pues basta con que sean idóneas para predecir, con suficiente grado de seguridad esa conducta, las sanciones correspondientes y las condiciones para su individualización. Todo esto, en el entendido de que respondan y sean pertinentes para la observancia de los principios constitucionales inherentes al desempeño de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 2/2018. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2019469, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.156 A (10a.), Página: 2784

En tales términos, esta Comisión considera que el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, al haber designado al C. Hilario Zavala Maldonado como Contralor Municipal, no observó las disposiciones constitucionales y legales que integran los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, a las que ya se ha hecho referencia en los apartados anteriores, y en específico, al contenido del artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen los principios que rigen la actividad de los servidores públicos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. y II. ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]



Virtud a lo anterior, consideramos procedente se determine la nulidad de pleno derecho del acuerdo de Cabildo, tomado en la sesión extraordinaria del 28 de septiembre de 2018, en la cual se designó al C. Hilario Zavala Maldonado, como Contralor Municipal, con fundamento en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, donde se establece textualmente lo siguiente:

Artículo 57. Los Ayuntamientos deberán revocar sus acuerdos, de oficio o a petición de parte, cuando se hayan dictado en contra de ésta u otras leyes.

La Legislatura del Estado estará facultada para declarar nulos de pleno derecho los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se hayan producido efectos de imposible reparación material. De haberse producido tales efectos, la Legislatura fincará a los miembros del Ayuntamiento las responsabilidades que correspondan.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 107 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se propone:

PRIMERO. Se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, 2018-2021, en la sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de septiembre de 2018, por el cual se designó al C. Hilario Zavala Maldonado como Contralor Municipal.

SEGUNDO. Se ordene H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, 2018-2021, convocar a sesión de Cabildo en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente instrumento legislativo, con la finalidad de que se designe a un nuevo Contralor Municipal, debiendo observar para ello las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, las leyes generales y locales que conforman los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, y la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se ordene al H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, 2018-2021, informar el cumplimiento a este instrumento legislativo, remitiendo la copia certificada de las constancias que así lo demuestren.

CUARTO. Se notifique el presente instrumento legislativo al H. H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, 2018-2021, por conducto del Síndico Municipal, así como al C. Hilario Zavala Maldonado, para que surta los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Se remita un ejemplar del presente instrumento legislativo a la Auditoría Superior del Estado y al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.



Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinte.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
PRESIDENTA**

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO
MORALES**

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN

